

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Valledupar, Cesar

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	COLTABACO
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.699.757 y portador de la tarjeta profesional N° 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.** (en adelante, “**COLTABACO**”), identificada con NIT 890.900.043-8, manifiesto respetuosamente que presento acción de tutela en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, cuyo juez es el doctor **JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**, para que se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. HECHOS RELEVANTES

1. El 13 de mayo de 2016 el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral 20001310500320110017500 (“**Proceso Ordinario Laboral**”), instaurado por el señor Jesualdo Daza Lafaurie (“**Demandante Laboral**”) en la que se ordenó a COLTABACO pagar el cálculo actuarial que le ordenase COLPENSIONES a favor del Demandante Laboral como se detalla a continuación:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. **SEGUNDO:** DECLARAR que entre el demandante señor JESUALDO DAZA LAFAURIE y la SOCIEDAD TABACOS RUBIOS DE COLOMBIA S.A. se celebró un contrato de trabajo el cual se ejecutó desde el 15 de julio de 1974 hasta el 14 de enero de 1996. **TERCERO:** DECLARAR que la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A y la sociedad TABACOS RUBIOS DE COLOMBIA S.A. se fusionaron y la primera asumió el pago de las obligaciones laborales y pensionales de la segunda. **CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A. a pagarle a COLPENSIONES el título pensional que se liquide en favor del demandante señor JESUALDO DAZA LAFAURIE identificado con cédula de ciudadanía No. 630.272, por el tiempo laborado entre los siguientes periodos: - Entre el 16 y el 31 de julio de 1974. – Entre el 24 de noviembre de 1975 y el 24 de julio de 1984. – Entre el 16 y el 26 de junio de 1985. – Entre el 30 de diciembre de 1991 y el 25 de febrero de 1992. (...) (subrayado fuera de texto)

2. La anterior decisión fue objeto de apelación por el apoderado judicial de COLTABACO. La apelación fue resuelta el 16 de mayo de 2017. En su sentencia de instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia citada previamente.
3. COLTABACO interpuso casación contra la sentencia de segunda instancia, y el 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3995-2019, resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.
4. Luego de la finalización del Proceso Ordinario, el Demandante Laboral presentó una demanda ejecutiva laboral conexas al proceso antes descrito bajo el número de caso 20001310500320110017500 (“**Proceso Ejecutivo**”).
5. El 5 de agosto de 2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo por los siguientes dos conceptos esenciales: i) título pensional; y ii) agencias en derecho. Esos dos conceptos son claramente distintivos, uno respecto de la pretensión del Demandante Laboral asociada a sus prestaciones de seguridad social y otro a las agencias en derecho, que corresponden a los costos del proceso, pero no a la relación sustantiva.
6. En este mandamiento de pago, el juzgado en el Proceso Ejecutivo modificó sustancialmente la parte resolutive del Proceso Ordinario Laboral. En lugar de confirmar que COLPENSIONES era la entidad encargada para el cálculo actuarial, liquidó directamente el título pensional como se demuestra a continuación por fuera de sus competencias:

a) La suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$418,116,496), por concepto de título pensional suma liquidada al 30 de noviembre de 2015, debiendo actualizarse y capitalizarse a la fecha del pago efectivo. b) La suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$50.549.366), por concepto de agencias en derecho.
(...)
7. En cumplimiento de la sentencia del Proceso Ordinario Laboral, COLTABACO el 14 de diciembre de 2020 solicitó a COLPENSIONES la liquidación del cálculo actuarial. Esa solicitud se fundamentó en las potestades administrativas – exclusivas – de COLPENSIONES para realizar tales cálculos.
8. Posteriormente a la petición directa realizada a COLPENSIONES, COLTABACO planteó una tutela con asignación de número de proceso 05001310900920210000100.
9. El 20 de mayo de 2021, por orden del juez de dicha tutela, quien consideró apropiadamente que COLPENSIONES tenía el deber jurídico de establecer el cálculo actuarial apropiado en asociación a la sentencia del Proceso Ordinario Laboral, COLPENSIONES realizó tal liquidación y adjuntó el comprobante de pago por valor de COP \$180.368.328.

10. Luego de la liquidación del cálculo actuarial a favor del Demandante Laboral por parte de COLPENSIONES, COLTABACO pagó el 29 de junio de 2021 el monto indicado en el cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES.
11. Al mismo tiempo, con relación a la sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral, también consignó a la cuenta del juzgado accionado la suma de \$50.549.366 por concepto de costas del Proceso Ordinario Laboral. Con ello es evidente que COLTABACO cumplió con todas las órdenes emitidas dentro del Proceso Ordinario Laboral tanto desde la perspectiva de seguridad social, como procesal.
12. Pese a las consignaciones anotadas, el 22 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso Ejecutivo, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a COLTABACO por la suma de \$29.268.154.
13. Las medidas cautelares decretadas dentro del actual proceso ejecutivo son las siguientes:
 - (i) Embargo y secuestro de los vehículos identificados con las placas LAV851, LAV860, LAV861, LAV870, LAV871, LAV880, LAV881, LAV900 de propiedad de COLTABACO y que se encuentran matriculados en la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá.
 - (ii) Embargo y secuestro de los vehículos identificados con las placas MNB814 y AUO709 de propiedad de COLTABACO y que se encuentran matriculados en la Secretaría de Movilidad de Medellín.
 - (iii) Embargo y secuestro de los vehículos identificados con la placa FLL816 de propiedad de COLTABACO y que se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito de Floridablanca, Santander
14. Cabe destacar que los Vehículos Embargados estaban siendo objeto de trámite de venta por parte de COLTABACO hacia terceros, por lo cual es absolutamente claro que la indebida imposición de las medidas cautelares ha causado un perjuicio directo a COLTABACO, imposibilitando el traspaso de los mismos.
15. La conducta judicial se agravó con orden procesal del 5 de diciembre de 2022 en la que el mismo Juzgado en el Proceso Ejecutivo negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por COLTABACO. Ese levantamiento tenía pleno sustento en el cumplimiento previo de COLTABACO de los pagos relevantes a la controversia. La negativa judicial afecta a los derechos invocados como violados en esta petición y es ciertamente desproporcionada porque COLTABACO ha acreditado el cumplimiento de la totalidad de las órdenes emitidas en el Proceso Ordinario. En la debida oportunidad se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esa decisión.
16. El 27 de octubre de 2022 el Demandante Laboral presentó su propia liquidación del crédito, pese a la existencia de la liquidación previa de COLPENSIONES y el pago realizado por COLTABACO. Sin embargo, de la impropiiedad de esa nueva liquidación, desde la perspectiva de debido proceso el Juzgado no ha corrido

traslado apropiado de ese acto del Demandante Laboral, afectando materialmente el derecho de COLTABACO de oponerse.

17. Por esa circunstancia, COLTABACO presentó su oposición tan solo el 27 de junio de 2023, explicando que la liquidación aportada por el Demandante Laboral era impropia en forma y fondo.
18. El 11 de julio de 2023, en virtud de la renuencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en levantar las medidas cautelares y archivar el Proceso Ejecutivo teniendo en cuenta el pago completo del cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES, COLTABACO se vio obligado a solicitar a COLPENSIONES la emisión de un nuevo cálculo por valor de COP \$237.748.168, correspondiente a la diferencia entre el valor del cálculo originalmente emitido por COLPENSIONES según se describe en el hecho 9, y el valor del mandamiento de pago del Proceso Ejecutivo descrito en el hecho 6. Esta petición se hizo ante la coacción judicial en el Proceso Ejecutivo y con el fin único de lograr el levantamiento de las medidas cautelares.
19. COLPENSIONES respondió a esta solicitud el 16 de noviembre de 2023, mediante oficio N° 2023_11334599. El criterio administrativo de COLPENSIONES fue determinante en cuanto a declarar que la liquidación realizada el 20 de mayo de 2021 era correcta, completa y eficaz y, sobre todo, había sido cumplida por COLTABACO:

El cálculo actuarial realizado y enviado al empleador se liquida en cumplimiento a respuesta al fallo de Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín del 27 de enero de 2021:

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES, que en el término improrrogable de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, procesa a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2020 (...) donde pretende la liquidación del cálculo actuarial a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.

(...)

La Dirección de Ingresos por Aportes realizó liquidación del cálculo actuarial con el empleador Compañía Colombiana de Tabaco SAS, identificado con NIT. 890900043 a favor del señor, JESUALDO DAZA LAFAURIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 530272 por los periodos omisos de conformidad con el comprobante de pago referenciado No. 04421000001047 y con fecha límite de pago 30 de junio de 2021. Se evidencia que el comprobante fue cancelado el 29/06/2021. Los tiempos y salarios se encuentran incorporados en la historia laboral del trabajador.

20. Es absolutamente clara la respuesta de COLPENSIONES, como único ente facultado para realizar cálculos actuariales, en que el cálculo actuarial que había lugar a favor del Demandante Laboral, ya fue emitido de manera correcta, por cuanto **tanto tiempos como salarios coinciden con los ordenados por el juzgado accionado en el Proceso Ordinario Laboral**, y que adicionalmente, dicho valor fue pagado de manera satisfactoria por COLTABACO.

21. En ese sentido, no hay contestación admisible respecto de que el cálculo actuarial efectuado por COLPENSIONES en mayo de 2021 es correcto y que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el Proceso Ordinario Laboral, por lo que, habiendo el mismo siendo pagado por COLTABACO, no existe ningún tipo de obligación u orden pendiente de pago, careciendo el Proceso Ejecutivo de uno de sus elementos esenciales de subsistencia: la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin pagar.
22. Pese a los errores judiciales graves expuestos previamente y la disponibilidad de recursos procesales de COLTABACO, con el único fin de concentrar el caso en la evidencia de su propio cumplimiento, el 7 de septiembre de 2023 se desistió del recurso presentado en contra del auto del 5 de diciembre de 2022 que negó el levantamiento de las medidas cautelares.
23. COLTABACO tenía la razonable expectativa que ello concentre la discusión procesal a que el juzgado accionado pueda pronunciarse frente a la liquidación del crédito. Consecuentemente, tanto el 10 de noviembre como el 27 de noviembre del mismo año, se presentaron memoriales dentro del Proceso Ejecutivo, reiterando la solicitud de pronunciamiento de la liquidación del crédito.
24. Paralelamente, el 22 de noviembre de 2022 se presentó una acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en procura de auxilio jurisdiccional. A pesar de tener identidad de partes, dicha causa es distinta a la de esta acción de tutela, dado que en esa oportunidad se solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por no acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. La acción de tutela fue declarada improcedente el 14 de diciembre de 2022.
25. En insistencia del 15 de enero de 2024, en el Proceso Ejecutivo se radicó una nueva petición, requiriendo concretamente al juez que:
 - (i) SE PRONUNCIE EN EL PROCESO CON RADICACIÓN NO. 20001310500320110017500 FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE EL 27 DE OCTUBRE DE 2022.
 - (ii) SE TERMINE EL PROCESO CON RADICACIÓN NO. 20001310500320110017500 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
26. Ya han transcurrido más de QUINCE (15) días hábiles, que es el término con el que cuenta el despacho judicial para pronunciarse frente a la petición, pero aún no se ha notificado ninguna respuesta.
27. Con ello hay sustancial evidencia de una vulneración constitucionalmente relevante a los derechos de seguridad jurídica, petición y al derecho fundamental al debido proceso, porque se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios para que el despacho se pronuncie frente a la liquidación del crédito. La constatación de inactividad judicial es patente, porque en todo el año 2023 el juzgado no emitió ningún pronunciamiento a pesar de todos los requerimientos realizados.

Con fundamento en los anteriores hechos realizo las siguientes:

II. PETICIONES

1. Solicito respetuosamente a la Judicatura tutelar a la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. – COLTABACO, sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR a dar respuesta de fondo, congruente y prontamente a la solicitud presentada el 15 de enero de 2024, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que tutele el derecho fundamental trasgredido.
3. Que en aras de garantizar el derecho al debido proceso se ordene al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR a pronunciarse frente a la liquidación del crédito por el pago realizado a COLPENSIONES.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PETICIONES

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, regula la forma en la que han de presentarse y resolverse las peticiones, al respecto, en el artículo 14, se consagran los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Para el caso en concreto, la Corte Constitucional, en Sentencia T 451 de 2017, analizó los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, entre los que se hallan: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta, en el presente caso nos interesa que la entidad accionada con la omisión injustificada de dar respuesta DE FONDO al derecho de petición que radiqué TRANSGREDIÓ EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO SOBRE EL CUAL SE ACABA DE HACER ÉNFASIS.

3.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al debido proceso, es necesario tener en cuenta lo expresado históricamente por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, entre los que están:

Sentencia C-590 de 2005 (...) b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

Para el particular, esta parte ha buscado la forma de que se continúe con el trámite del proceso, que es el pronunciamiento frente a la liquidación del crédito. De acuerdo a las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, una vez vencido el traslado, el juez decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación. En este asunto ha transcurrido desde la fecha de presentación de la liquidación del crédito, que fue el 27 de octubre de 2022, 1 año y 5 meses sin que se haya surtido ninguna actuación al respecto.

El ejecutado ha presentado en reiteradas oportunidades los siguientes memoriales al juzgado accionado:

- El 10 de marzo de 2023 se presentó memorial solicitando pronunciamiento frente al recurso contra el auto que negó el levantamiento de medidas cautelares.
- El 27 de junio de 2023 se presentó memorial solicitando pronunciamiento frente a la liquidación del crédito.
- El 10 de julio de 2023 se solicitó oficiar a COLPENSIONES para que se reliquide el cálculo actuarial de ser pertinente; y se solicitó acceso al expediente digital.
- El 7 de septiembre de 2023 se reiteró el pronunciamiento frente a la liquidación del crédito y desistió del recurso presentado en contra del auto que negó el levantamiento de medidas cautelares.
- El 9 de octubre de 2023 se reiteró al juzgado que se pronuncie frente a la liquidación del crédito.
- El 10 de noviembre de 2023 nuevamente se reitera al juzgado pronunciarse frente a la liquidación del crédito.
- El 27 de noviembre de 2023 se remitió al juzgado la respuesta que dio COLPENSIONES frente a la imposibilidad de reliquidar el cálculo actuarial.

Ahora bien, en cuanto al carácter de subsidiariedad, resulta permitente al juez de tutela estudiar las actuaciones surtidas por el juzgado accionado, ya que transcurrido un año y probado con creces el actuar de la parte accionante, evidentemente el juez encargado ha sido negligente y ha dado trámite a un proceso ejecutivo del que solo resta pronunciarse frente a la liquidación del crédito.

Un año excede cualquier parámetro razonable de respuesta siguiendo los cursos ordinarios procesales y el debido proceso. Ciertamente no hay explicación disponible para la renuencia arbitraria para aprobar o modificar una liquidación del crédito. Esto vulnera a toda luz el derecho al debido proceso de mi representada.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales. Solicito que se les dé valor probatorio a los siguientes documentos:

1. PETICIÓN PRESENTADA EL 15 DE ENERO DE 2024 AL JUZGADO ACCIONADO.
OBJETO: Acreditar que, al no obtener respuesta a los memoriales e impulsos presentados al despacho, se decidió presentar una petición para que se sirviera pronunciar frente a la liquidación del crédito.
2. PETICIÓN PRESENTADA EL 11 DE JULIO DE 2023 ANTE COLPENSIONES.
OBJETO: Acreditar que de forma extrajudicial se acudió a COLPENSIONES para verificar si era posible que se reliquide el cálculo actuarial.
3. MEMORIAL 27 JUNIO 2023.
OBJETO: Acreditar que se solicitó modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la obligación de hacer ya estaba cumplida por la ejecutada.
4. MEMORIAL 7 SEPTIEMBRE 2023.
OBJETO: Acreditar que se desistió del recurso interpuesto en contra del auto que negó el levantamiento de la medida cautelar, en aras de agilizar el Proceso Ejecutivo.
5. MEMORIAL 9 OCTUBRE 2023.
OBJETO: Acreditar que se presentó un nuevo impulso solicitando que se pronuncien frente a la liquidación del crédito.
6. MEMORIAL 10 NOVIEMBRE 2023.
OBJETO: Acreditar que se presentó otro memorial de impulso dentro del proceso, para que se pronuncien frente a la liquidación del crédito.
7. MEMORIAL 27 NOVIEMBRE 2023.
OBJETO: Acreditar que se puso en conocimiento del juzgado la respuesta de COLPENSIONES frente a la imposibilidad de reliquidarse el cálculo actuarial, tal como lo quiere erróneamente el juzgado de origen.
8. ACCIÓN DE TUTELA 22 NOV 2022.
OBJETO: Acreditar que se presentó acción de tutela por hechos y pretensiones diferentes a la que se está presentando en este momento.
9. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA.

ANEXOS

1. Poder general.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Documentos de identificación del suscrito.

Dirección: Calle 49 N.º 50-21
Edificio Del Café - Oficina 3304
Correo Electrónico: notificaciones3304@hotmail.com
Teléfono: (604) 444 70 94
www.molinayasociados.com.co
Medellín



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 2591 de 1991, Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela o acción judicial, por los mismos hechos y derechos contenidos en la presente solicitud.

NOTIFICACIONES

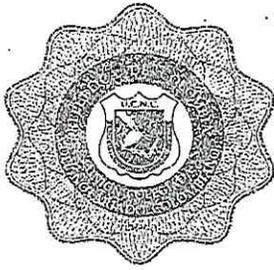
Accionante. – En la calle 49 # 50-21 oficina 3304 en la ciudad de Medellín; al Teléfono: 444 70 94; al correo electrónico: tutelas3304@hotmail.com y al correo departamento.legal@pmi.com.

Accionada. – En la calle 15 # 5-06, Valledupar, César; al correo electrónico: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ
CC N.º 71.699.757 de Medellín
TP N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, 15 de abril de 2024.



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **2317**
DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE
 DE FECHA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO
 DOS MIL ONCE (2011).
 OTORGADA EN LA NOTARÍA QUINCE (15) DEL
 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CODIGO NOTARIA: 110010015.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. NIT. No 890900004-3

A: JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ C.C. No. 71.699.757

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **CATORCE (14)** días del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL ONCE (2011)**, donde está ubicada la **NOTARÍA QUINCE (15) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, CUYO NOTARIO ENCARGADO es SANDRO CESAR VERGARA HERNÁNDEZ**, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta escrita: el señor **JORGE OMAR IEZIN**, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería número 373.363 quien manifestó:

ESTIPULACIONES:

PRIMERA: Que obra en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.**, domiciliada en la ciudad de Medellín, constituida mediante la escritura pública número ciento treinta y ocho (138) de enero veintisiete (27) de mil novecientos diecinueve (1919), otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Medellín, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se agrega para el protocolo.

SEGUNDA: Que, teniendo en cuenta las amplias facultades que tiene para representar legalmente a la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.** por medio de este acto constituye como **APODERADO GENERAL** al doctor **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.699.757 expedida en Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 68.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.** ante

Notaría 15^a REPUBLICA COLOMBIANA
 Medellín - Antioquia
ALBERTO ZUÑIGA TOBÓN
 22 OCT 2011
 Esta fotocopia coincide con una que se encuentra en el expediente de la causa No. 100110015 de 2011 que tuvo a la vista el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto de expedir la presente certificación.
ALBERTO ZUÑIGA TOBÓN

PROTOKOLO
NOTARIA 15

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA 15 DE BOGOTÁ
 SANDRO CESAR VERGARA HERNANDEZ
 Notario Encargado

cualquier autoridad administrativa o de policía, y en todos los trámites judiciales o arbitrales de naturaleza laboral sin importar su cuantía, en que sea requerida. -----

TERCERA: Que en consecuencia, **EL APODERADO** doctor **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ** queda ampliamente facultado para representar a la compañía ante cualquier autoridad de la República, Judicial, administrativa o de cualquier índole que tenga que ver con los asuntos antes mencionados y que afecten directa o indirectamente los intereses de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.** -----

CUARTA: En consecuencia, **EI APODERADO** doctor **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ** queda autorizado para presentar solicitudes ante la administración pública, iniciar trámites, obtener permisos, tramitar licencias, iniciar e intervenir en procedimientos administrativos. Además, tanto en los asuntos judiciales como administrativos de carácter laboral, podrá recibir notificaciones, resolver interrogatorios de parte, acudir a las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, renunciar a términos, confesar, interponer recursos, allanarse, transigir, desistir, aceptar, recibir o conciliar y en general, realizar todas las actuaciones a fin de que los intereses de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.** nunca queden sin representar-----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA** -----

CONSTANCIA NOTARIAL: El suscrito Notario (a) deja expresa constancia que la presente Escritura Pública, fue Otorgada por fuera del Despacho Notarial, por el Representante Legal de la Sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2.148 de 1983.-----

NOTA 1. El Notario les informa al (los) otorgantes:-----

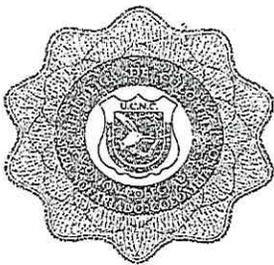
Que únicamente responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las Declaraciones de los Otorgantes. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Art. 9º. Decreto 960 de 1970).-----

NOTA 2. El (Los) compareciente (s) hace (n) constar que:-----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) y apellido (s), estado (s) civil (es), el número de su (s) documento (s) de identificación, y aprueba (n) esta escritura sin reserva alguna, en la forma como quedó redactada.-----

2. Las declaraciones consignadas en esta escritura corresponden a la verdad y en consecuencia asume (n) la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.-----

EP 23 17 2011



3. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el notario responde de la regularidad formal de (los) instrumento (s) que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (los) otorgante (s). Ni de la autenticidad del (los) documento (s) que forma (n) parte de este instrumento.

EN CONSECUENCIA LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS DE LA MANERA PREVISTA EN EL DECRETO 960 DE 1970, CUYOS COSTOS SERAN ASUMIDOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL (LOS) COMPARECIENTE (S).--

PARAGRAFO SOBRE IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 16.736 correspondiente al Impuesto de IVA.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por los comparecientes, una vez reunidos los requisitos legales, y advertidos que fueron del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con suscrito Notario, quién en ésta forma lo autoriza.

HOJAS EMPLEADAS: La presente Escritura Pública se extendió en las hojas de papel notarial números

7700167 758938, 7700167 758921

PROTOCOLO NOTARIALES

DERECHOS NOTARIALES \$ 44.000

RECAUDO SUPERNOTARIADO Y REGISTRO \$ 4.015

RECAUDO FONDO ESPECIAL DEL NOTARIADO \$ 4.015

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 11621 DE DICIEMBRE 22 DE 2010, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 11903 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y DECRETO 3432 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011.



X

JORGE OMAR IEZIN



En su calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.**

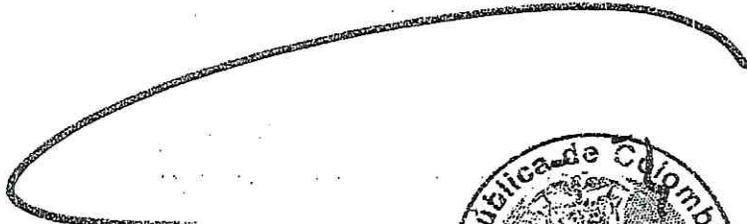
C.C.No. E. 373.363 de Bte.

TELEFONO: 6516464

DIRECCION: Calle 98 N° 10-18 P. 7

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(RES. 044 DE 2007 UIAF)



SANDRO CESAR VERGARA HERNANDEZ

NOTARIO QUINCE (15) ENCARGADO

DEL CIRCULO DE BOGOTA



Liliana V - T 2836

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
Sigla: COLTABACO S.A.S.
Nit: 890900043-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-001859-12
Fecha de matrícula: 13 de Marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 50 No. 5 115
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: departamento.legal@pmi.com
Teléfono comercial 1: 3569000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: <https://www.iqos.com.co/>

Dirección para notificación judicial: Calle 81 No. 11 08 ED. WEWORK
Municipio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: departamento.legal@pmi.com
Teléfono para notificación 1: 3116266943
Teléfono para notificación 2: 3137297291
Teléfono para notificación 3: 4052863

La persona jurídica COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura No.138 de enero 27 de 1919, de la Notaría 1a. de Medellín, registrado su extracto el 30 de enero de 1.919, en el Juzgado 3o. Civil, bajo el No.12, fue constituida una sociedad Anónima, bajo la denominación de:

"COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO"

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución número 20204200056077 del 09 de septiembre de 2020, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2020, con el No.24011 del libro IX, resuelve cancelar la licencia de funcionamiento del Departamento de Seguridad de la sociedad COMPAÑIA COLOMBINA DE TABACO S.A.S., según la solicitud presentada.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tiene por objeto la realización de cualquier actividad lícita, lo que incluye, sin limitación la fabricación de cigarrillos, cigarros, picaduras, y en general artículos para fumadores; su importación, exportación, distribución y expendio de estos productos a nivel nacional e internacional; el cultivo y fomento del cultivo, el almacenamiento, tratamiento, importación, exportación, adquisición y enajenación dentro y fuera del país, de tabaco elaborado o no. La Sociedad podrá producir, distribuir, importar, exportar, adquirir y enajenar dentro y fuera del país, artículos que tengan el carácter de materias primas, insumos, equipos y herramientas para la producción de los que constituyen su objeto principal. La Sociedad igualmente podrá adquirir, vender, almacenar, empacar, reempacar, realizar actividades de logística y transporte, distribuir bajo cualquier modalidad comercial, al por mayor y al detal, toda clase de mercancías y productos propios o

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de terceros, nacionales y extranjeros. Podrá participar en la constitución de nuevas sociedades o personas jurídicas diversas, salvo en aquellas en que se comprometa ilimitadamente su responsabilidad; así como adquirir y enajenar acciones o cuotas en sociedades, o derechos en personas jurídicas de cualquier naturaleza, cuando ellas tengan por objeto actividades industriales, comerciales, financieras, de servicios, mineras o agrícolas. En ejercicio de esta actividad, podrá la Sociedad prestar colaboración administrativa y/o económica a la persona en que tenga participación. Para el cumplimiento del objeto social podrá adquirir y enajenar todo tipo de bienes muebles o inmuebles, y en general celebrar toda clase de actos o contratos de colaboración, administración, disposición o garantía que tengan como finalidad ejercer los derechos y/o cumplir las obligaciones derivadas de las actividades indicadas.

En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá en general celebrar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios a su objeto, relacionados con la existencia y operación de la Sociedad y, cualquier otro que sea conducente para alcanzar satisfactoriamente su objeto social llevando a cabo cualquier actividad lícita.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

OPERACIONES DE TESORERIA: Se prohíbe a la Sociedad celebrar cualquier operación de tesorería sin la firma de dos delegados designados éstos por la Junta Directiva, quienes deberán obrar conjuntamente, de acuerdo con las facultades que la Junta Directiva les imponga. De las personas designadas por la Junta Directiva, se nombrarán delegados que de manera adicional a las operaciones de tesorería en forma conjunta, serán los encargados de la apertura y cierre de cuentas bancarias, así como la aprobación de los firmantes autorizados en cada una de ellas, mediante el mecanismo que la entidad financiera defina. La Junta Directiva podrá nombrar suplentes de las personas autorizadas para que los reemplacen en las faltas absolutas, ocasionales o temporales.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$300.000.000,00	120.000.000	\$2,50
SUSCRITO	\$159.059.910,00	63.623.964	\$2,50

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PAGADO \$159.059.910,00 63.623.964 \$2,50

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un (1) representante legal principal que se denominará Presidente. Los Vicepresidentes, si la Junta Directiva hubiere creado tales cargos, tendrán las mismas facultades y limitaciones otorgadas al Presidente, y remplazarán al Presidente, en cualquier orden, en sus ausencias accidentales, temporales o permanentes. Todos los empleados de la Sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del Revisor Fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al Presidente en el desempeño de sus cargos.

FUNCIONES: El Presidente será un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tendrá a su cargo la representación legal de la Sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponderá al Presidente:

(a) Implementar y asegurar la implementación de las decisiones tomadas por los accionistas y la Junta Directiva.

(b) Nombrar y remover libremente los empleados de la Sociedad.

(c) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y nombrar apoderados para representar a la Sociedad cuando sea necesario.

(d) Delegar ciertas funciones inherentes a su cargo dentro de los límites establecidos en estos estatutos.

(e) Ejercer el debido cuidado en la recolección e inversión de los fondos de la Sociedad.

(f) Cuando sea apropiado, presentar los estados financieros individuales o consolidados a los accionistas oportunamente, junto con sus notas y con corte al final de ejercicio del respectivo período, junto con los documentos requeridos por ley y el informe de gestión, así como el

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

informe de actividades especiales en el caso de una situación de grupo empresarial.

(g) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo o cuando los accionistas o la Junta Directiva así lo requieran. Para este propósito, los estados financieros relevantes deberán ser presentados junto con un informe de gestión.

(h) Cumplir con todos los otros deberes asignados a éste bajo los reglamentos de la Sociedad, así como aquellas inherentes a su cargo, y en particular, asegurar que dineros de origen ilícito no pasarán a través de la Sociedad ni se verán involucrados en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social.

(l) En general, llevar a cabo y celebrar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social de la Sociedad.

Como Representantes Legales para Asuntos Judiciales, a fin de que ostenten la calidad de representantes legales para efectos de representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades judiciales y administrativas de índole municipal, departamental y nacional, quedando expresamente facultados para comparecer en juicio, absolver interrogatorios de parte, confesar, conciliar, transigir, desistir, recibir y pagar, presentar solicitudes, contestar requerimientos, obtener y renovar licencias, autorizaciones, permisos, etc. El Representante Legal para Asuntos Judiciales, con las mismas limitaciones que los estatutos consagran para el Presidente de la Sociedad, podrá designar apoderados especiales para que representen a la Sociedad en procesos específicos ante todo tipo de autoridades judiciales o administrativas. El Representante Legal para Asuntos Judiciales ostentará la representación legal de la Sociedad, con las limitaciones antes dichas, mientras no sea inscrito ante la Cámara de Comercio del domicilio social el acto por el cual se revoque su designación y se nombre a otro representante legal para Asuntos Judiciales que lo reemplace. Podrá el representante Legal para Asuntos Judiciales asistir, en nombre y representación de la Sociedad, a las audiencias de conciliación judicial, administrativa, arbitral o extrajudicial, realizadas ante cualesquiera despachos judiciales, autoridades administrativas o centros de conciliación y arbitraje legalmente autorizados, incluidas muy especialmente las audiencias de conciliación consagradas en la Ley 23 de 1991, el artículo 101 del Código de

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL PARA
ASUNTOS JUDICIALES

JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ

C.C 71.699.757

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE

ALBERTO RECIO RAMOS

SILVIA MARGARITA BARRERO VARELA

MARIA MAGDALENA MEZZERA REGULES

IDENTIFICACION

C.C 94.446.619

C.C 52.413.093

C.E 395565

SUPLENTE

NOMBRE

JUAN RODRIGO IÑIGO MENDEZ

ALEXANDRA HERNANDEZ NORIEGA

NICOLAS SERRA

IDENTIFICACION

C.E 782.184

C.C 1.121.827.256

C.C. 7417769

Por Acta No. 169 del 17 de agosto de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2022, con el No. 32105 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

ALBERTO RECIO RAMOS

SILVIA MARGARITA BARRERO VARELA

IDENTIFICACION

C.C. 94.446.619

C.C. 52.413.093

SUPLENTE

NOMBRE

JUAN RODRIGO IÑIGO MENDEZ

ALEXANDRA HERNANDEZ NORIEGA

IDENTIFICACION

C.E. 782.184

C.C. 1.121.827.256

Por Acta No. 170 del 22 de septiembre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2022, con el No. 38331 del Libro IX, se designó a:

NOMBRE

NICOLAS SERRA

IDENTIFICACION

C.C. 7417769

Por Acta No. 171 del 23 de enero de 2023, de la Asamblea de Accionistas,

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 17/05/2023 - 3:49:16 PM



Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2023, con el No. 2740 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

NOMBRE

MARIA MAGDALENA MEZZERA REGULES

IDENTIFICACION

C.E 395.565

REVISORES FISCALES

Por Acta No.163 del 5 de julio de 2018, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2018, con el No.22037 del libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

FIRMA REVISORA FISCAL

PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S NIT.900.943.048-4

Por comunicación del 29 de agosto de 2018, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2018, con el No.22037 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

JORGE ANDRES HERRERA VELEZ C.C. 71.778.481

REVISOR FISCAL SUPLENTE
1.017.150.275

JUAN DAVID GOMEZ ZAPATA C.C.

PODERES

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 568 Fecha: 2016/02/25
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: VANESSA DEL CARMEN FORTICH GRAU
Identificación: 1128267734
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/04/06 Libro: 5 Nro.: 96

Facultades del Apoderado:

a) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de actuaciones y procesos que se surtan ante todo tipo de autoridades judiciales sin importar su cuantía, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor.

b) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público.

c) Realizar las gestiones siguientes, ante las diferentes autoridades judiciales de la República, con amplias facultades de representación: Demandar, contestar demandas, notificarse de toda clase de providencias judiciales, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, absolver interrogatorios de parte.

d) Sustituir y reasumir el presente mandato, conciliar, transigir, desistir, allanarse, interponer recursos, derechos de petición y tutelas, cobrar, recibir dineros, especies o títulos de depósito judicial, rematar por cuenta del crédito, solicitar pruebas extra juicio e interrogatorios de parte, realizar acuerdos de pago, acudir a las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, y en general, realizar todas las actuaciones a fin de que los intereses de la COMPAÑÍA, nunca queden sin representar.

e) Designar apoderados judiciales que representen al poderdante en los procesos en los que este deba actuar como demandante, demandado o tercero.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3820
Fecha: 2016/10/03
Notaría: 20 de Medellín
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: SEBASTIÁN ZAPATA TOBÓN
Identificación: 8434786
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/10/26 Libro: 5 Nro.: 418

Facultades del Apoderado:

Para mientras que permanezca al servicio de la Compañía, la represente ampliamente ejecutando individualmente los siguientes actos:

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A) Firmar toda clase de declaraciones que la sociedad deba presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

B) Para cumplir ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, los deberes formales que le correspondan a la sociedad con respecto a toda clase de impuestos, de acuerdo a la facultad otorgada por el artículo 572, literal C) del estatuto tributario (subrogado por la Ley 223 de 1995, artículo 172).

C) Para preparar, revisar, presentar y firmar las declaraciones de cambio y cualquier otro documento necesario para cumplir con los deberes formales de la Compañía ante el Banco de la República.

D) Para representar a la sociedad ante cualesquiera corporaciones, entidades, funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva y jurisdiccional, sean ellos del orden nacional, departamental o municipal, en todo lo relacionado con impuestos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, incluyendo facultad expresa para formular solicitudes.

E) Para realizar trámites en materia de importaciones y lo exportaciones ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades que las sustituyan en sus funciones.

F) Para cumplir con los deberes de información exógena para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en medios físicos y/o magnéticos.

G) El apoderado Sebastián Zapata Tobón, podrá conferir poderes especiales a terceras personas para que actúen en nombre y representación de La Sociedad, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales ante las que se requiera adelantar un trámite especial en asuntos relacionados con las materias para las cuales se confiere el presente poder.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA No.2488 DE LA NOTARÍA 20 DE
MEDELLÍN

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha: 10/07/2019
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN CAMILO ARIAS LEYVA
Identificación: 71787786
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 21/08/2019 Libro:V No:200

Para que de manera individual e independiente, obrando en condición de apoderado en nombre y representación de la sociedad, ejecute los actos que se enumeran a continuación:

A) Firmar toda clase de declaraciones que la Sociedad deba presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

B) Para cumplir ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, los deberes formales que le correspondan a la sociedad con respecto a toda clase de impuestos, de acuerdo la facultad otorgada por el artículo 572, literal C) del estatuto, tributario (subrogado por la Ley 223 de 1995, artículo 172).

C) Para preparar, revisar, presentar y firmar las declaraciones de cambio y cualquier otro documento necesario para cumplir con los deberes formales de la Compañía ante el Banco de la República.

D) Para representar a la sociedad ante cualesquiera corporaciones, entidades, funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva y jurisdiccional, sean ellos del orden nacional, departamental o municipal, en todo lo relacionado con impuestos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, incluyendo facultad expresa para formular solicitudes.

E) Para realizar trámites en materia de importaciones y lo exportaciones ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades que las sustituyan en sus funciones.

F) Para cumplir con los deberes de información exógena para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en medios físicos y/o magnéticos.

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

G) El señor apoderado JUAN CAMILO ARIAS LEYVA, podrá conferir poderes especiales a terceras personas para que actúen en nombre y representación de la sociedad, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales ante las que se requiera adelantar un trámite especial en asuntos relacionados con las materias para las cuales se confiere el presente poder.

H) Adicionalmente, el señor apoderado JUAN CAMILO ARIAS LEYVA, obrando en Condición de apoderado en nombre y representación de la sociedad, tendrá facultades, en los asuntos que se enumeran a continuación y en cuantías equivalentes hasta el valor de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la firma:

1.) Celebrar todo tipo de contratos.

2.) Exigir, cobrar y recibir cualesquiera cantidades de dinero y de otras especies que se adeuden a LA COMPAÑÍA; expedir los recibos y otorgar las cancelaciones de los contratos de prenda, hipoteca y otras garantías correspondientes.

3.) Pagar a los acreedores de LA COMPAÑÍA y celebrar con ellos acuerdos-sobre la forma de pago de sus respectivas acreencias, pudiendo para este efecto asistir, con poder suficiente para conciliar, como representante de la empresa a las audiencias de conciliación judicial, administrativa o privada que fuere necesario.

4.) Exigir y admitir cauciones reales o personales para asegurar los créditos reconocidos o que se reconozcan en favor de LA COMPAÑÍA y hacer las respectivas cancelaciones.

5.) Recibir bienes en pago de deudas contraídas o que se contraigan en el futuro, en favor de LA COMPAÑÍA.

6.) Exigir cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a LA COMPAÑÍA aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir el saldo que resulte y otorgar el correspondiente finiquito.

7.) Conceder plazos o esperas a los deudores de LA COMPAÑÍA.

8.) Administrar los bienes muebles e inmuebles de LA COMPAÑÍA, recaudar sus productos y celebrar en relación con ellos, toda clase de contratos relativos a su administración.

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

9.) Otorgar, girar, endosar y aceptar, instrumentos negociables; solicitar y obtener sobregiros en entidades bancarias.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2268 Fecha: 2019/06/21 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JULIAN ANDRES TASCÓN MUÑOZ
Identificación: 98667512
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2019/08/21 Libro: 5 Nro.: 198

Facultades del Apoderado:

Para que de manera individual e independiente, obrando en condición de apoderado en nombre y representación de la compañía, la represente con todas las facultades, en los asuntos que se enumeran a continuación y en cuantías equivalentes hasta el valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00) moneda (legal y comente al momento de la firma.

1. Celebrar todo tipo de contratos relacionados con el área de compras de la Compañía.

2. El apoderado queda facultados de manera especial para definir los detalles de los contratos y para suscribir los correspondientes documentos contentivos de los contratos y en general, para desarrollar todas las actividades requeridas para una adecuada representación de los intereses de la compañía en este asunto.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2267 Fecha: 2019/06/21 DE LA NOTARÍA 20a. DE MEDELLÍN
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA ISABEL OROZCO GAMBOA
Identificación: 53016256
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2019/12/27 Libro: 5 Nro.: 318

Facultades del Apoderado:

Para que de manera individual e independiente, obrando en condición de

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderada en nombre y representación de la Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S., la represente con todas las facultades, en los asuntos que se enumeran a continuación y en cuantías equivalentes hasta el valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00) moneda legal y corriente al momento de la firma.

1.) Celebrar todo tipo de contratos relacionados con el área de compras de la Compañía.

2.) La apoderada queda facultada de manera especial para definir los detalles de los contratos y para suscribir los correspondientes documentos contentivos de los contratos y en general, para desarrollar todas las actividades requeridas para una adecuada representación de los intereses de la Compañía en este asunto.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2593 Fecha: 2021/07/28 DE LA NOTARÍA 20 DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: PATRICIO SANDOVAL

Identificación: 1229924

Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2021/08/24 Libro: 5 Nro.: 184

Facultades del Apoderado:

Se CONFIERE PODER GENERAL amplio y suficiente, para que obrando en condición de apoderado en nombre y representación de la sociedad, la represente con todas las facultades, en los asuntos que se enumeran a continuación y en cuantías equivalentes hasta el valor de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la firma:

1.) Celebrar todo tipo de contratos relacionados con el área de Servicios de Información.

2.) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante expidiendo las comunicaciones requeridas en el área de Servicios de Información.

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3.) Suscribir los demás documentos requeridos para el buen funcionamiento del área de Servicios de Información.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 4811 Fecha: 2022/06/06
DE LA NOTARÍA 27 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: RICARDO ALBERTO ANGULO DAMS
Identificación: 1129570687
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2022/06/17 Libro: 5 Nro.: 104

Facultades del Apoderado:

Para que mientras permanezca al servicio de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. (en adelante, la "Compañía"), la represente ampliamente en todo tipo de asuntos, trámites, licencias, permisos, autorizaciones, registros, reclamaciones, solicitudes, y diligencias ante autoridades de tránsito y transporte a nivel municipal, departamental y nacional, y para suscribir, radicar, contestar, modificar, retirar, recibir cualquier tipo de documento, público o privado, contrato, otro sí, terminación, paz y salvo, comunicación, derecho de petición, solicitud, formulario, carta, u otros similares ante terceros o ante autoridades de cualquier / orden, relacionado con cualquiera de los siguientes asuntos.

1) Traspaso, adquisición, enajenación, embargo, arrendamiento (financiero o no), aseguramiento, subarriendo, o cualquier otra operación relacionada con vehículos vinculados a la operación de la Compañía.

2) Diligenciamiento y presentación del Formulario Único de Tránsito (FUNAT) ante cualquier jurisdicción, para tramites de cualquier naturaleza que estén relacionados con los vehículos vinculados a la operación de la Compañía.

3) Discusión y pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito y obtención de todo tipo de paz y salvos sobre vehículos vinculados a la operación de la Compañía.

4) Cancelación, imposición, modificación de afectaciones a vehículos, tales como el embargo, la prenda y la reserva de dominio sobre vehículos

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculados a la operación de la Compañía.

5) Solicitud y trámite de licencias de tránsito y/o de duplicados a las mismas.

6) Solicitud de cambios de color, polarización de vidrios, blindaje, cambios de motor y/o chasis y otros trámites de similar naturaleza.

7) Cambio de radiación de vehículos de la Compañía a otras jurisdicciones de tránsito.

8) Corrección de errores en expedición de licencias de tránsito (matriculas)

9) Obtención y renovación de los permisos y/o licencias necesarias para el transporte de productos en vehículos de la Compañía.

10) Obtención del historial de vehículos vinculados a la operación de la Compañía.

11) Recepción de los vehículos que por cualquier razón hayan sido inmovilizados, detenidos, retenidos, capturados o hayan sido recuperados luego de un hurto y/o se encuentren fuere de circulación por orden de cualquier autoridad judicial o administrativa, incluyéndose sin ser taxativos las fiscalías, tribunales, juzgados, alcaldías y autoridades, secretarías o direcciones de tránsito y transporte del orden nacional, departamental o municipal.

12) Trámite ante las autoridades correspondientes de las reclamaciones a que haya lugar cuando el inventario de devolución de los vehículos a que se refiere el numeral 11 no corresponda al inventario con el cual fueron depositados los mismos.

13) Representar a la Compañía en cualquier reclamación en que la Compañía tenga interés ante las entidades aseguradoras en relación con los vehículos o locales vinculados a la operación de la Compañía, estando especialmente facultado, sin que ello sea taxativo, para:

a) Presentar reclamaciones por la ocurrencia de siniestros amparados a cualquiera de los vehículos o locales cobijados con las correspondientes pólizas de seguro.

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

b) Presentar observaciones u objeciones a los avalúos y peritajes hechos por los ajustadores de seguros.

c) En caso de hurto de vehículos por los cuales deba responder la aseguradora, se autoriza al apoderado para solicitar y tramitar lo correspondiente al pago de la indemnización sin facultad para recibirla.

d) En caso de daños a terceros y demás riesgos cubiertos, se autoriza al apoderado para tramitar ante las aseguradoras el pago de las indemnizaciones y la realización de las reparaciones de daños, reposición de bienes, entre otros.

14) Representar a la Compañía ante las empresas de. renting (arrendamiento financiero) con las cuales contratare la Compañía.

15) Se autoriza al apoderado para recibir los vehículos objeto de tales contratos, al igual que par tramitar traslados a otras ciudades y gestionar ante estas sociedades las reclamaciones a que hubiere lugar.

16) Suscribir, modificar, terminar o suspender documentos privados o escrituras públicas en los que consten contratos de arrendamiento de espacios o locales concesión de espacios u otros de naturaleza similar que sean necesarios para la operación de los establecimientos de comercio o puntos de venta de la Compañía así como cualquier ? otrosí, paz y salvo o acta de terminación relacionada con dichos contratos.

17) Otorgar, a través de documentos privados o escrituras públicas, todo tipo de mandatos o poderes a terceros para representación de la Compañía en asuntos u operaciones relacionadas con los vehículos o locales vinculados a la operación de la Compañía, de acuerdo con las facultades aquí listadas.

18) Las facultades contractuales aquí listadas estarán limitadas a operaciones o negocios cuya cuantía individual no exceda del equivalente en pesos colombianos a la fecha de su realización de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$100.000).

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 64 Fecha: 2023/01/12
DE LA NOTARÍA 27 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIEL ALEJANDRA TOMASSICH

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: PAS. AAC473275
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2023/01/31 Libro: 5 Nro.: 24

Facultades del Apoderado:

A) Firmar toda clase de declaraciones que la sociedad deba presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

B) Cumplir ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, los deberes formales que le correspondan a la Compañía con respecto a toda clase de impuestos.

C) Preparar, revisar, presentar y firmar las declaraciones de cambio cualquier otro documento necesario para cumplir con los deberes formales de la Compañía ante el Banco de la República.

D) Para representar a la Compañía ante cualquiera entidad pública funcionario, o empleado de la rama ejecutiva, sean del orden nacional departamental, distrital o municipal, en todo lo relacionado con impuestos tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, incluyendo facultad expresa para formular solicitudes o contestar requerimientos u actos administrativos

F) Para cumplir con los deberes de información exógena para. la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en medios físicos y/o magnéticos.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 675 Fecha: 2023/02/23
DE LA NOTARÍA 27 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEAL
Nombre Apoderado: JESSICA CORAL OYOLA
Identificación: 1128404614
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2023/03/15 Libro: 5 Nro.: 58

Facultades del Apoderado:

Para que de manera individual e independiente, obrando en condición de

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderada en nombre y representación de la Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S., ejecute los actos que se enumeran a continuación:

1.) Celebrar contratos laborales.

2.) Celebrar contratos de transacción con los trabajadores que prestan actualmente servicios a COLTABACO S.A.S., acogiéndolos a una terminación voluntaria de su relación laboral; transacciones en las cuales expresamente se le autoriza a la apoderada a reconocer contraprestación a favor de los extrabajadores, una bonificación o suma transaccional por parte de COLTABACO S.A.S., y de la misma forma pactar un plan de pago de dicha suma transaccional. La apoderada queda facultada de manera especial para definir los detalles del contrato de transacción y para suscribir el correspondiente documento contentivo del contrato; y en general, para desarrollar todas las actividades requeridas para una adecuada representación de los intereses de la Compañía en éste asunto.

3.) Exigir, cobrar y recibir cualesquiera cantidades de dinero y de otras especies que se adeuden a COLTABACO S.A.S.; expedir los recibos y otorgar las cancelaciones de los contratos de prenda, hipoteca y otras garantías correspondientes.

4.) Facultad de recibir, responder y radicar derechos de petición ante autoridades entidades de cualquier orden, o ante terceros.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.149, de enero 29 de 1.919, de la Notaría 1a. de Medellín.

Escritura No.1915, de agosto 17 de 1.925, de la Notaría 1a. de Medellín.

Escritura No.2887, de diciembre 12 de 1.925, de la Notaría 1a. de Medellín.

Escritura No.563, de febrero 26 de 1.927, de la Notaría 1a. de Medellín.

Escritura No.305, de febrero 16 de 1.929, de la Notaría 1a. de Medellín.

Escritura No.3252, de agosto 10 de 1.929, de la Notaría 2a. de Medellín.

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura No.1413, bis, de septiembre 19 de 1931, de la Notaría 1a. de Medellín.

Escritura No.1828, de septiembre 12 de 1.935, de la Notaría 2a. de Medellín.

Escritura No.842, de marzo 17 de 1.943, de la Notaría 2a. de Medellín.

Escritura No.3123, de octubre 5 de 1.943, de la Notaría 2a. de Medellín.

Escritura No.1074, de marzo 14 de 1.950, de la Notaría 2a. de Medellín.

Escritura No.8688 de noviembre 17 de 1.954, de la Notaría 4a. de Medellín, por medio de la cual entre otras reformas se adiciona a la denominación social las letras S.A., quedando:

"COMPANIA COLOMBIANA DE TABACO S.A."

Escritura No.6132, de octubre 3 de 1.955, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.2740, de mayo 14 de 1.957, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.1649, de mayo 18 de 1.966, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.2991, de septiembre 7 de 1.967, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.1078, de mayo 18 de 1.970, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.995, de junio 15 de 1.972, de la Notaría 7a. de Medellín, inscrita en esta Cámara en junio 19 de 1.972, en el libro 9o., folio y No.2.059, por medio de la cual se reformaron algunos artículos de los estatutos, quedando su denominación social así:

"COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A."

también podrá designarse en el futuro para todos los efectos jurídicos con la sigla "COLTABACO S.A."

Escritura No.1365, de julio 19 de 1.973, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.4141, de julio 17 de 1.974, de la Notaría 5a. de Medellín.

Escritura No.4263, de septiembre 30 de 1.976, de la Notaría 4a. de Medellín.

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura No.1752, de junio 17 de 1.983, de la Notaría 11a. de Medellín.

Escritura No.3313, de septiembre 19 de 1986, Notaría 11a. de Medellín.

Escritura No.3953, de Octubre 12 de 1988, de la Notaría 11a. de Medellín.

Escritura No.2622, de septiembre 10 de 2001, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura No.2912 del 4 de octubre de 2001, de la Notaría 20a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2001, en el libro 9o., folio 1360, bajo el No.9519, mediante la cual se solemniza la escisión de la sociedad COMPAÑIA COLOMIANA DE TABACO S.A. (001859-04), en dos sociedades COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. (Sociedad Escindida) (001859-04) y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A. (Sociedad Beneficiaria) (289546-04).

Escritura No.1294 del 16 de mayo de 2005 de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura No.2631 del 1 de agosto de 2007, de la Notaría 20a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 13 de agosto de 2007, en el libro 9o., bajo el No. 9674, mediante la cual se solemnizo el acuerdo de fusión entre las sociedades COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACOS S.A (21-1859-4 sociedad absorbente) y TABACOS RUBIOS DE COLOMBIA S.A (21-5816-4) y COMERCIALIZADORA CICOLTA S.A. (21-174275-4) (sociedades absorbidas).

Escritura No.1402 del 23 de mayo de 2008, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura No.1339 del 29 de abril de 2009, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura No.1410 del 10 de mayo de 2010, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura No.4401 del 21 de diciembre de 2010, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura No.380 de marzo 8 de 2012, de la Notaría 15 de Bogota.

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura No.1354, del 08 de mayo de 2013, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura Pública No.1717 del 27 de mayo de 2014, de la Notaria 20a., de Medellín.

Escritura Pública No.1.925 del 26 de mayo de 2015, de la Notaria 20a., de Medellín.

Escritura No.3771 del 05 de noviembre de 2015, de la Notaría 16a. de Bogotá, registrada en esta Cámara el 03 de diciembre de 2015, en el libro 9, bajo el No.34720, mediante la cual se solemnizo el acuerdo de escisión parcial por creación entre la sociedad COMPANIA COLOMBIANA DE TABACO S A. con matrícula 21-1859-4 (ESCINDENTE) quien sin disolverse transfiere en bloque parte de su patrimonio a la sociedad SISTEMAS ADMINISTRATIVOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. o SAITEG COLOMBIA S.A. con matrícula 21-550136-4 (BENEFICIARIA) creada en virtud de la escisión, aclarada por Escritura Pública No. 4898, del 18 de diciembre de 2015, de la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2015, en el libro 9o., bajo el No. 37006.

Extracto de Acta No. 159, del 3 de febrero de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2016, en el libro 9o., bajo el No. 2071, mediante la cual la sociedad se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo la denominación de:

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S la cual
podrá ser identificada con la sigla COLTABACO S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE PHILIP MORRIS HOLLAND HOLDINGS B.V.

MATRIZ: PHILIP MORRIS HOLLAND HOLDINGS B.V.

DOMICILIO: BERGEB OP ZOOM - HOLANDESA

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD PRINCIPAL: SU ACTIVIDAD PRINCIPAL ES PARTICIPAR O INVERTIR EN CORPORACIONES, COMPAÑÍAS, SOCIEDADES U OTRAS EMPRESAS. (HOLDINGS FINANCIEROS)

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 04 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 4017 04/03/2015

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 13 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 5281 14/03/2017

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

001859 12 COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.

SIGLA: COLTABACO S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

PARTICIPACION DIRECTA DEL CAPITAL DEL 100% DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S., ES LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, LO QUE INCLUYE, SIN LIMITACIÓN LA FABRICACIÓN DE CIGARRILLOS, CIGARROS, PICADURAS Y EN GENERAL ARTÍCULOS PARA FUMADORES; SU IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ESTOS PRODUCTOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; EL CULTIVO Y FOMENTO DEL CULTIVO, EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DENTRO Y FUERA DEL PAÍS DE TABACO ELABORADO O NO.

DOCUMENTO: PRIVADO DEL 5 DE JUNIO DE 2012

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 11077 15/06/2012

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 24 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13075 31/05/2016

550136 04 SISTEMAS ADMINISTRATIVOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A O SAITEG COLOMBIA S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: 1) LA ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE OUTSOURCING, CONSULTORÍA ESPECIALIZADA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARCHIVO, CONSERVACIÓN, RECEPCIÓN, AUTOMATIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, DIGITALIZACIÓN, MICROFILMACIÓN, ORGANIZACIÓN, CUSTODIA, SISTEMATIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, REPRODUCCIÓN, IMPRESIÓN, COPIADO, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE INFORMACIÓN FÍSICA O ELECTRONICA. 2) LA INVERSIÓN, EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL, MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN EN LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES, CUOTAS, PARTES O CUALQUIER OTRO TÍTULO DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES EXISTENTES, ORGANIZACIONALES, FONDOS O CUALQUIER OTRA ESTRUCTURA LEGAL QUE PERMITA LA INVERSIÓN DE RECURSOS. 3) LA INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES TALES COMO PAPELES O DOCUMENTOS DE RENTA FIJA Y VARIABLE, INSCRITOS O NO EN EL MERCADO PÚBLICO DE VALES, ASÍ COMO EN BIENES INMUEBLES, SU ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, COMPRA Y VENTA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES; B) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS. D) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS. E) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SEA COMO PARTÍCIPE ACTIVA O COMO PARTÍCIPE INACTIVA. F) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY, TRANSFORMANDOSE EN OTRO TIPO LEGAL DE LA SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES. G) TRANSIGIR DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES; H) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE; I) ADOPTAR LOS REGLAMENTOS QUE CONTENGAN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES BAJO LOS CUALES PRESTARÁ SUS SERVICIOS, LOS CUALES OBLIGARÁN A QUIENES UTILICEN EL RESPECTIVOS SERVICIO; J) CELEBRAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS, TÍPICOS O ATÍPICOS, INCLUYENDO CONTRATOS DE LICENCIA, CONTRATOS DE ARRIENDO FINANCIERO, CONTRATOS DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE SERVICIOS TÉCNICOS, Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LAS DEMÁS, QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 13 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 5281 14/03/2017

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4632

Actividad secundaria código CIIU: 4774

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
Matrícula No.:	21-731509-02
Fecha de Matrícula:	20 de Septiembre de 2021
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Agencia
Dirección:	Carrera 50 No. 5 115
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	COLTABACO S.A.S - VIVA LAURELES
Matrícula No.:	21-739002-02
Fecha de Matrícula:	28 de Enero de 2022

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 83 No. 37 100
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: COLTABACO S.A.S - TESORO
Matrícula No.: 21-739003-02
Fecha de Matrícula: 28 de Enero de 2022
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 25 A No. 1 A SUR 45
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: COLTABACO S.A.S - FLORIDA
Matrícula No.: 21-739004-02
Fecha de Matrícula: 28 de Enero de 2022
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 71 No. 65 150
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: COLTABACO S.A.S - MOLINOS
Matrícula No.: 21-739005-02
Fecha de Matrícula: 28 de Enero de 2022
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 30 A No. 82 A 26
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: COLTABACO S.A.S - SANTA FE
Matrícula No.: 21-739006-02
Fecha de Matrícula: 28 de Enero de 2022
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 43 A No. 7 SUR 170
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$561,975,000,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4632

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Recibo No.: 0024750741

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AohUaddkCZhijsik

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.699.757**

MOLINA ALVAREZ

APELLIDOS
JUAN FELIPE

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1968**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

29-OCT-1986 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0112100-00096181-M-0071699757-20081014 0004407003A 1 2300018627

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

245088

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

68185-D1

Tarjeta No.

13/04/1994

Fecha de
Expedición

27/03/1992

Fecha de
Grado

JUAN FELIPE

MOLINA ALVAREZ

71699757

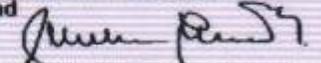
Cedula

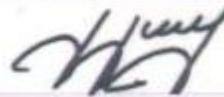
ANTIOQUIA

Consejo Seccional



P. BOLIVARIANA MLLIN
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Doctor
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar
j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **Derecho de petición**

Juan Felipe Molina Álvarez, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.699.757 y domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando como apoderado de la Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S. - COLTABACO, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, muy respetuosamente le hago las siguientes peticiones:

1. SE PRONUNCIE EN EL PROCESO CON RADICACIÓN NO. 20001310500320110017500 FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE EL 27 DE OCTUBRE DE 2022.
2. SE TERMINE EL PROCESO CON RADICACIÓN NO. 20001310500320110017500 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

Estas peticiones la formulo con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El proceso con radicación No. 20001310500320110017500 este asignado a su despacho judicial y las partes del mismo son:
 - 1.1. Ejecutante: Jesualdo Daza Lafaurie.
 - 1.2. Ejecutado: Compañía Colombiana de Tabaco – COLTABACO.
2. El ejecutante es una persona de 89 años de edad y por eso la necesidad de evitar dilaciones por parte de la administración judicial, para que pueda acceder a la reliquidación de su mesada pensional.
3. El 5 de agosto del año 2020 su despacho libró mandamiento de pago en el que ordenó lo siguiente:

*3. Por obligación de hacer, **ORDÉNESE a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial**, por los tiempos dejados de cotizar por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO, en favor del señor JESUALDO DAZA LAFAURIE, por los siguientes tiempos: Entre el 16 y el 31 de julio de 1974. Entre el 24 de noviembre de 1975 y el 24 de julio de 1984. Entre el 16 y el 26 de junio de 1985. Entre el 30 de diciembre de 1991 y el 25 de febrero de 1992. (negrilla propia)*

3. El 20 de mayo de 2021, COLPENSIONES notificó el valor del cálculo actuarial que deberíamos cancelar, el cual ascendía a la suma de \$180.368.328 y correspondía a los siguientes tiempos:

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
16/07/1974	31/07/1974	0.043806
24/11/1975	24/07/1984	8.669036
16/06/1985	25/06/1985	0.027379
30/12/1991	25/02/1992	0.158795

4. El 29 de junio de 2021, COLTABACO realizó el pago total del cálculo actuarial y de las costas del proceso ordinario:
 - 4.1. Cálculo actuarial: \$180.368.328.
 - 4.2. Costas proceso ordinario: \$50.549.366
5. El 22 de septiembre de 2021 su despacho emitió auto de seguir adelante con la ejecución.
6. El 27 de octubre de 2021 la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito, y de la cuál su despacho no nos corrió traslado, tal como lo precisa el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
7. El 27 de junio de 2023, a pesar de que no se corrió traslado por secretaria de la liquidación del crédito, remití memorial a su despacho solicitando que se modifique la liquidación del crédito y se tenga en cuenta que las costas del proceso ordinario ya fueron pagadas, así como el valor total del cálculo actuarial, no existiendo más obligaciones pendientes por cancelar.
8. El 7 de septiembre de 2023, en aras de terminar el proceso, de que el ejecutante pueda disfrutar de la reliquidación de su pensión y de las costas procesales consignadas, se presentó desistimiento del recurso presentado en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares, para que así se pueda continuar libremente con el trámite del presente asunto.
9. El 10 de noviembre de 2023, se remitió un memorial a su despacho solicitando pronunciamiento frente a la liquidación del crédito, pero no hubo ninguna respuesta de su parte.
10. El 27 de noviembre de 2023, se remitió memorial a su despacho, aportando la respuesta que nos dio COLPENSIONES frente a la negativa en reliquidar el cálculo actuarial. COLPENSIONES señaló que la obligación de hacer estaba cumplida y el valor era acorde a lo ordenado por el juzgado.
11. Ya transcurrieron más de 2 años y su despacho no se ha pronunciado frente a la liquidación del crédito. Su juzgado debe adelantar un control de legalidad en el presente asunto y así proceder a terminar el proceso, puesto que solo resta eso para que el ejecutante pueda acceder a la reliquidación de su pensión de vejez. Así cómo a levantar las medidas cautelares que fueron impuestas a COLTABACO y las cuales afectan seriamente el funcionamiento de la compañía.

Se adjunta los siguientes documentos:

1. Poder general.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Mandamiento de pago.
5. Liquidación del cálculo actuarial expedida por Colpensiones.
6. Comprobante de pago del cálculo actuarial.
7. Memorial de 27 de junio de 2023, que solicita modificación de la liquidación del crédito presentada por ejecutante.

8. Memorial de 7 de septiembre de 2023, en el que se desiste del recurso de reposición y apelación contra el auto del 5 de diciembre de 2022.
9. Memorial de 9 de octubre de 2023, en el que se reitera la solicitud de pronunciamiento frente a la liquidación del crédito.
10. Memorial de 10 de noviembre de 2023, en el que se reitera nuevamente la solicitud de pronunciamiento frente a la liquidación del crédito.
11. Memorial de 27 de noviembre de 2023, en el que se aporta la respuesta de Colpensiones frente a la no posibilidad de reliquidar el cálculo actuarial.

Las notificaciones las recibiré en la calle 49 # 50-21, oficina 3304, Medellín; Teléfono: (604) 444 70 94; Correo electrónico de notificaciones: notificaciones3304@hotmail.com.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ
CC N.º 71.699.757 de Medellín
TP N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, 15 de enero de 2024.

DERECHO DE PETICIÓN

Molina y Asociados Abogados <notificaciones3304@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 11:29

Para:j03lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

DERECHO DE PETICION JUZGADO TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.pdf;

Cordial saludo, remito derecho de petición para su trámite.

--

Juan Felipe Molina Álvarez

Abogado Especialista en Derecho Laboral

Molina & Asociados Abogados

Correo de notificaciones: notificaciones3304@hotmail.com

Teléfono: (60 4) 444 70 94 / Celular: 315 505 40 11

Calle 49 Nro. 50 - 21, Oficina 3304

Medellín-Colombia

Dirección: Calle 49 N.º 50-21
Edificio Del Café - Oficina 3304
Teléfono: 444 70 94
www.molinayasociados.com.co
Medellín

COLPENSIONES - 2023_11334599
11/07/2023 03:34:04 PM
MEDELLIN SUR
ANTIOQUIA - MEDELLIN
CORRESPONDENCIA
IMAGENES:53



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO



Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medellín, Antioquia

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
SOLICITUD RELIQUIDACIÓN DE CALCULO ACTUARIAL
AFILIADO: JESUALDO DAZA LAFAURIE C.C. No. 530.272

JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 71.699.757, obrando como apoderado de la **COMPANÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.**, respetuosamente, presento la siguiente petición:

1. **RELIQUIDAR** ACORDE CON LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR BAJO LA RADICACIÓN 20 001 31 05 003 2011 00175 00, EL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL PRESENTADO POR USTEDES BAJO LA REFERENCIA DE PAGO 04421000001047 Y QUE FUE PAGADO POR LA COMPANÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. EL 29 DE JUNIO DE 2021.
2. EN EL EVENTO DE QUE EL CALCULO ACTUARIAL QUE YA FUE PAGADO EÑ 29 DE JUNIO DE 2021 POR COMPANÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. EN LA SUMA DE \$180.368.328, NO SE PUEDA RELIQUIDAR POR ENCONTRARSE AJUSTADO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SEGÚN SENTENCIA 20 001 31 05 003 2011 00175 00, SE **INFORME** ESA RESPUESTA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta petición la formulo con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi representada y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES fueron demandadas en proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por la el señor JESUALDO DAZA LAFAURIE.

Este proceso fue adelantado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar correspondiente al radicado único nacional No. 003 2011 0175 00

2. En sentencia emitida por este, se condenó a COLTABACO S.A.S. lo siguiente:

Doctor
José Silvestre Oñate Socarras
Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Valledupar
j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Antioquia.

PROCESO:	Ejecutivo conexo
EJECUTANTE:	Jesualdo Daza Lafaurie
EJECUTADO:	Coltabaco SAS
RADICADO:	20 001 31 05 003 2011 00175 00
ASUNTO:	Solicitud modificación liquidación del crédito Subsidiariamente se presente liquidación adicional del crédito

JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, abogado, actuando como apoderado de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, con el debido respeto y con el mayor de los intereses en colocar fin a este proceso judicial y evitar seguir causando desgaste judicial, me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

1. Se pronuncie frente a la liquidación del crédito, o subsidiariamente se reliquide el crédito teniendo en cuenta:
 - 1.1. El fallo de primera instancia que profirió su despacho en el que ordeno:

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A. a pagarle a COLPENSIONES el título pensional que se liquide en favor del demandante señor JESUALDO DAZA LAFAURE identificado con cédula de ciudadanía No. 630.272, por el tiempo laborado entre los siguientes periodos: - Entre el 16 y el 31 de julio de 1974. – Entre el 24 de noviembre de 1975 y el 24 de julio de 1984 – Entre el 16 y el 26 de junio de 1985 – Entre el 30 de diciembre de 1991 y el 25 de febrero de 1992. (negrilla propia)
 - 1.2. El mandamiento de pago que profirió su despacho en el que ordeno:

*3. Por obligación de hacer, **ORDÉNESE a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial**, por los tiempos dejados de cotizar por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO, en favor del señor JESUALDO DAZA LAFAURIE, por los siguientes tiempos: Entre el 16 y el 31 de julio de 197. Entre el 24 de noviembre de 1975 y el 24 de julio de 1984. Entre el 16 y el 26 de junio de 1985. Entre el 30 de diciembre de 1991 y el 25 de febrero de 1992. (negrilla propia)*
 - 1.3. El pago de fecha 29 de junio de 2021 que se realizó por parte de la ejecutada a COLPENSIONES por concepto de calculo actuarial de los tiempos ordenados tanto en el fallo de primera instancia como en el mandamiento de pago.
 - 1.4. Que el cálculo actuarial era una obligación de hacer y ya se cumplió en este aspecto con lo dispuesto por su despacho. Si bien inicialmente se taso en \$418.116.496, lo cierto es que, al solicitar la liquidación actualizada a Colpensiones para realizar el pago, esta resulto por la suma de \$180.368.328.

- 1.5. La liquidación que dio Colpensiones no fue caprichosa y se ajusta a un cálculo actuario actualizado de la obligación que tenía mi mandante con el ejecutante. Así mismo, se aclara que no es posible de nuestra parte solicitar a Colpensiones que nos vuelva a reliquidar el calculo actuarial con un valor que se ajuste al tasado en el fallo de primera instancia, puesto que ya se pagaron los tiempos de cotización a los que fuimos condenados.
 - 1.6. Se tenga en cuenta que estos son dineros del Sistema General de Seguridad Social en pensiones y no era dable transferir directamente estos dineros al ejecutante.
 - 1.7. Ya se cumplió con el pago por concepto de agencias en derecho de primera, segunda instancia y casación, esto es \$50.549.366.
 - 1.8. Solo estarían pendiente de pago las costas ordenadas en esta instancia de ejecución.
2. Se nos comparta el enlace para acceder al expediente digital, evitando con esto la remisión excesiva de oficios a su despacho.
 3. Se pronuncie frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó el levantamiento de medidas cautelares en este proceso.

PRUEBAS

1. Oficio emitido por Colpensiones en fecha 20 de mayo de 2021 en el que liquida el cálculo actuarial.
2. Soporte de pago del calculo actuarial.

Agradezco la buena disposición y paciencia que ha mostrado su despacho en este proceso y comedidamente pido se tenga en cuenta la parte motiva de esta solicitud, la cual a toda luz evidencia nuestro compromiso en el cumplimiento de la sentencia judicial.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ.
C.C. No. 71.699.757 de Medellín (Ant.).
T.P. No. 68.185 del C. S. de la Judicatura

Medellín, 27 de junio de 2023.

Bogotá, D.C., Mayo 20 de 2021

Doctor(a)

JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ

APODERADO

COMPañIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.

CARRERA 52 NÂ° 4-96

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: Radicado No.

2021_5477504,2020_12787231,2021_3847301,2021_2576184,2021_5715360

Ciudadano: JESUALDO DAZA LAFAURIE

CEDULA 530272

Referencia de Pago No. 0442100001047

Tipo de Tramite: Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado(a) Doctor(a):

En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) JESUALDO DAZA LAFAURIE identificado(a) con CEDULA. Nro. 530272 con el empleador, COMPañIA COLOMBIANA DE TABACO S.A., me permito informar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Trabajador:	JESUALDO DAZA LAFURIE	CEDULA	530272
Fecha de Nacimiento:	Septiembre 22 de 1935	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte	25/02/1992	Fecha Salario	25/02/1992
Salario Base:	\$65,190	Base:	

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
16/07/1974	31/07/1974	0.043806
24/11/1975	24/07/1984	8.668036
16/06/1985	25/06/1985	0.027379
30/12/1991	25/02/1992	0.158795

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(25/02/1992): \$ 5,745,764

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 30/06/2021 \$ 180,368,328

Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04421000001047, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de Febrero de 2020, los pagos se realizarán en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 30/06/2021.

Así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial. En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de

Atención de Colpensiones – PAC, radicando la petición mediante una PQR's, la cual debe ser dirigida a la Dirección e Ingresos por Aportes, con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.

Cordialmente,



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Con copia a:

Anexo lo enunciado en tres (3) folios

Generó: Jpanqueva
Revisó: gvarela
Aprobó: aclavijo

**COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES
CALCULO ACTUARIAL
ANEXO 1**

Empleador:	COMPañIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.	Nit:	890900043
Trabajador:	DAZA LAFAURIE JESUALDO	CEDULA:	530272
Fecha Nacimiento:	Septiembre 22 de 1935	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte (FC):	Febrero 25 de 1992	Fecha Salario Base:	Febrero 25 de 1992
Salario Base (SB):	65,190		

Ciclos Validados

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
16/07/1974	31/07/1974	0.043806
24/11/1975	24/07/1984	8.668036
16/06/1985	25/06/1985	0.027379
30/12/1991	25/02/1992	0.158795

Valores Calculados

Tiempo a Validar (Tv):	8.898	Pensión de Referencia (PR):	65,190
Tiempo Cotizado (Tc):	0	Factor de Capital (F1):	220.596052
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	8.898	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.510762
Edad Base:	56.43	Auxilio Funerario (AF):	325,950
Edad de Referencia:	66.69	Factor Capitalización (F3):	0.39300072

Salario de Referencia:	65,190	Régimen
------------------------	--------	---------

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR * F1 + AF*F2)*F3: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

Resultados

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Febrero 25 de 1992): \$5,745,764

No se encontraron valores certificados.

Cálculo Actuarial actualizado a (Junio 30 de 2021) \$180,368,328

Elaborado Por: JENNY MARISOL
PANQUEVA ARGUELLO

Fecha de
Elaboración: Mayo 20 de 2021

REPÚBLICA COLOMBIANA
CORPORACIÓN COLOMBIANA DE SEGUROS Y CAJAS DE COMPENSACIÓN

Cra10 No.72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



900.336.004-7

Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS		
Nombre del contribuyente	COMPANIA COLOMBIANA DE TABACO SA		
No. Documento	890900043	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago	04421000001047	
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>	Fecha límite de pago	2021/06/30
		Valor a pagar	\$ 180.368.328



(415)7709998151130(8020)04421000001047(3900)00000180368328(96)20210630

- CLIENTE -

Cra10 No.72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



900.336.004-7

Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS		
Nombre del contribuyente	COMPANIA COLOMBIANA DE TABACO SA		
No. Documento	890900043	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago	04421000001047	
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>	Fecha límite de pago	2021/06/30
		Valor a pagar	\$ 180.368.328



(415)7709998151130(8020)04421000001047(3900)00000180368328(96)20210630

- BANCO -

Doctor
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Valledupar
j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	JESUALDO DAZA LAFAURIE
EJECUTADO	COLTABACO SAS
RADICADO	20 001 31 05 003 2011 00175 00
ASUNTO	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. DESISTIMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 5 DE DICIEMBRE DE 2022.

JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, abogado, actuando como apoderado de la parte ejecutada en el proceso de la referencia y en aras de colocar fin a este proceso, previo control de legalidad, tal como lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a su despacho:

1. SE PRONUNCIE FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.
2. SE TENGA EN CUENTA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR EL SUSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2023.
3. **SE ACEPTÉ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO DE 5 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Lo anterior, en consideración a lo siguiente:

1. El 5 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago
2. El 29 de junio de 2021 la ejecutada cumplió con la orden judicial y pagó:
 - 2.1. Cálculo actuarial a COLPENSIONES: \$180.368.328¹
 - 2.2. Costas: \$50.549.366.
3. El 22 de septiembre de 2021 su despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.
4. El 27 de octubre de 2022 la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito.
5. Por secretaria no se ha surtido el traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, tal como lo señala el artículo 110 del Código General del Proceso. De igual forma el 27 de junio de 2023 se envió a su despacho solicitud de modificación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Cordialmente,



JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ.
C.C. No. 71.699.757 de Medellín (Ant.).
T.P. No. 68.185 del C. S. de la Judicatura

Medellín, 7 de septiembre de 2023.

¹ (i) 16/07/1974 – 31/07/1974; (ii) 24/11/1975 - 24/07/1984; (iii) 16/06/1985 – 25/06/1985; (iv) 30/12/1991 – 25/02/1992.

REITERA SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -
20001310500320110017500 - JESUALDO DAZA LAFAURIE VS COLTABACO

Molina y Asociados Abogados <notificaciones3304@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 15:54

Para:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	JESUALDO DAZA LAFAURIE
EJECUTADO	COLTABACO S.A.S.
RADICADO	20 001 31 05 003 2011 00175 00
ASUNTO	REITERA SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, respetuosamente, reitero la solicitud presentada el 7 de septiembre de 2023, en la que pido a su despacho:

1. SE PRONUNCIE FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
2. SE TENGA EN CUENTA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR EL SUSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2023.

Gracias por su atención.

Atentamente,



Juan Felipe Molina Álvarez

Abogado Especialista en Derecho Laboral

Molina & Asociados Abogados

Correo de notificaciones: notificaciones3304@hotmail.com

Teléfono: (60 4) 444 70 94 / Celular: 315 505 40 11

Calle 49 Nro. 50 - 21, Oficina 3304

Medellín-Colombia

Dirección: Calle 49 N.º 50-21
Edificio Del Café - Oficina 3304
Correo Electrónico: notificaciones3304@hotmail.com
Teléfono: (604) 444 70 94
www.molinayasociados.com.co
Medellín



Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	JESUALDO DAZA LAFAURE
EJECUTADO	COLTABACO S.A.S.
RADICADO	20 001 31 05 003 2011 00175 00
ASUNTO	MEMORIAL 2 - REITERA SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, respetuosamente, reitero por segunda vez la siguiente solicitud:

1. SE PRONUNCIE FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO QUE PRESENTÓ LA PARTE EJECUTANTE.
2. SE TENGA EN CUENTA LA OPOSICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO QUE APORTAMOS EL 27 DE JUNIO DE 2023.
3. SE ACEPTÉ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO DE 5 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDIÓ AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La anterior solicitud se presenta, teniendo en cuenta lo siguiente:

ACTUACIÓN JUDICIAL	FECHA	OBSERVACIÓN
Mandamiento de pago	05 ago 2020	
Cumplimiento del mandamiento de pago por la parte ejecutada	29 jun 2021	Cálculo actuarial: \$180.368.328 Costas ordinario: \$50.549.366
Seguir adelante ejecución	22 sep 2021	
Liquidación del crédito por la parte ejecutante	27 oct 2022	
La parte ejecutada solicitó modificación a la liquidación del crédito, a pesar de que no se ha corrido traslado por secretaria de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.	27 jun 2023	Se solicitó tener en cuenta: 1. Que el cálculo actuarial corresponde a una obligación de hacer. 2. Que Colpensiones liquidó un valor por los tiempos condenados y ya se pagó. 3. Ya se pagaron costas del proceso ordinario laboral.
Se desistió del recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual negó levantar medidas cautelares.	07 sep 2023	Se presentó este desistimiento en aras de agilizar y dar trámite a este proceso, puesto que el ejecutante es una persona mayor de 80 años y lo que se busca es no extender más este proceso judicial.

Dirección: Calle 49 N.º 50-21
Edificio Del Café - Oficina 3304
Correo Electrónico: notificaciones3304@hotmail.com
Teléfono: (604) 444 70 94
www.molinayasociados.com.co
Medellín



Ruego que se adelante un estricto control de legalidad en el presente asunto y se tenga en cuenta que se cumplió con la obligación de hacer en su totalidad, se pagó el valor de las costas judiciales del proceso ordinario laboral y por esta razón resta que se pronuncie frente a la liquidación del crédito para verificar si hay algún pago pendiente por realizar.

Atentamente,



JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ.
C.C. No. 71.699.757 de Medellín (Ant.).
T.P. No. 68.185 del C. S. de la Judicatura

Medellín, 10 de noviembre de 2023.

**MEMORIAL: REITERA SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO -
20001310500320110017500 - JESUALDO DAZA LAFAURE VS COTABACO S.A.S.**

Molina y Asociados Abogados <notificaciones3304@hotmail.com>

Vie 10/11/2023 8:01

Para:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

MEMORIAL 2 REITERA PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	JESUALDO DAZA LAFAURE
EJECUTADO	COLTABACO S.A.S.
RADICADO	20 001 31 05 003 2011 00175 00
ASUNTO	MEMORIAL 2 – REITERA SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, con el debido respeto, remito memorial para su trámite.

Cordialmente,

Juan Felipe Molina Álvarez

Abogado Especialista en Derecho Laboral

Molina & Asociados Abogados

Correo de notificaciones: notificaciones3304@hotmail.com

Teléfono: (60 4) 444 70 94 / Celular: 315 505 40 11

Calle 49 Nro. 50 - 21, Oficina 3304

Medellín-Colombia

Dirección: Calle 49 No. 50-21
Edificio Del Café. Oficina 3304
Teléfono: 444-70-94
www.molinayasociados.com.co
Medellín



Doctor
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Antioquia.

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	JESUALDO DAZA LAFAURIE
EJECUTADO	COLTABACO S.A.S.
RADICADO	20 001 31 05 003 2011 00175 00
ASUNTO	MEMORIAL: APORTA RESPUESTA DE COLPENSIONES

JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, abogado, actuando como apoderado de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, el día 11 de julio de 2023 solicite a COLPENSIONES que reliquide el cálculo actuarial, acorde con lo dispuesto por su despacho.

En atención a lo anterior, respetuosamente, aporto la respuesta suministrada por COLPENSIONES, en la que informa que no es posible reliquidar, puesto que COLTABACO ya realizó el pago del cálculo actuarial, acorde con los tiempos y salarios ordenados por la sentencia de primer grado.

Así las cosas, ruego a su despacho tenga en cuenta que no hay más motivos para seguir con el proceso, se pronuncie frente a la liquidación del crédito y acceda a terminar el proceso por pago.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ.
C.C. No. 71.699.757 de Medellín (Ant.).
T.P. No. 68.185 del C. S. de la Judicatura

Medellín, 27 de noviembre de 2023.

No. de Radicado, 2023_11334599

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

95

Señor (a)
JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ
Apoderado
Compañía Colombiana De Tabaco SAS
Calle 49 No 50 - 21 Edificio del Café - Oficina 3304
Medellín, Antioquia.

Referencia: Radicado No. 2023_11334599 del 11 de julio de 2023
Ciudadano: JESUALDO DAZA LAFAURIE
Identificación: Cédula de ciudadanía No 530272
Tipo de Trámite: Cálculos Actuariales - Solicitud de cálculo

Respetado(a) señor(a):

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la solicitud con número de radicado en referencia “solicitud de reliquidación de cálculo actuarial por omisión, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

El cálculo actuarial realizado y enviado al empleador se liquida en cumplimiento a respuesta al fallo del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín del 27 de enero de 2021, en donde requiere:

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **COLPENSIONES**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2020 por el Doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, donde pretende la liquidación del cálculo actuarial a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. -COLTABACO S.A.S., con la consiguiente remisión de la contestación a través del medio que haya sido indicado por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte comandada COMPAÑÍA COLOMBIANA TABACOS S.A. a pagarle a COLPENSIONES el título pensional que se liquide en fi del demandante señor JESUALDO DAZA LAFAURIE identificado con cédula ciudadanía No. 530.272, por el tiempo laborado entre los siguientes periodos:

- Entre el 10 y el 31 de julio de 1983.
- Entre el 24 de noviembre de 1986 y el 24 de julio de 1984
- Entre el 16 y el 26 de junio de 1985
- Entre el 30 de diciembre de 1989 y el 25 de febrero de 1992



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 480 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

0020062976

No. de Radicado, 2023_11334599

La Dirección de Ingresos por Aportes realizó liquidación de Cálculo actuarial con el empleador Compañía Colombiana De Tabaco SAS, identificado con NIT. 890900043 a favor del señor, JESUALDO DAZA LAFAURIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 530272 por los periodos omisos de conformidad con el comprobante de pago referenciado No. 04421000001047 y con fecha límite de pago 30 de junio de 2021. Se evidencia que el comprobante fue cancelado el 29/06/2021, los tiempos y salarios se encuentran incorporados en la historia laboral del trabajador.

Para efectos de validación y verificación de esta información, el afiliado podrá consultar su Historia Laboral a través de nuestra página web: www.colpensiones.gov.co > pestaña Afiliados > pestaña Historia Laboral o solicitarla en cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

Elaboró: Iveth Blanco Vilorio - Analista II – Dirección de Ingresos por Aportes

Aprobó: Héctor Eduardo González Olaya – Profesional Master – DIA Dirección de Ingresos por Aportes

MEMORIAL: APORTA RESPUESTA DE COLPENSIONES - 20001310500320110017500 - JESUALDO DAZA LAFAURIE VS COLTABACO

notificaciones3304@hotmail.com <notificaciones3304@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 10:46

Para:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (721 KB)

MEMORIAL APORTA RESPUESTA DE COLPENSIONES Y SOLICITA TERMINAR PROCESO POR PAGO.pdf;

Doctor

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia.

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	JESUALDO DAZA LAFAURIE
EJECUTADO	COLTABACO S.A.S.
RADICADO	20 001 31 05 003 2011 00175 00
ASUNTO	MEMORIAL: APORTA RESPUESTA DE COLPENSIONES RESPECTO A RELIQUIDAR CÁLCULO ACTUARIAL

JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, abogado, actuando como apoderado de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, remito memorial para su trámite.

Cordialmente,



Juan Felipe Molina Álvarez

Abogado Especialista en Derecho Laboral

Molina & Asociados Abogados

Correo de notificaciones: notificaciones3304@hotmail.com

Teléfono: (60 4) 444 70 94 / Celular: 315 505 40 11

Calle 49 Nro. 50 - 21, Oficina 3304

Medellín-Colombia

Señor
JUEZ DE TUTELA
Medellín

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : COLTABACO SAS
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, mayor de edad, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.699.757, portador de la tarjeta profesional N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO SAS -COLTABACO SAS-**, sociedad identificada con el NIT N.º 890 900 043-8 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, le manifiesto, respetuosamente, que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, cuyo juez titular es **JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS**, con el fin de que **TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO**, a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a la **PROPIEDAD PRIVADA** y a la **IGUALDAD** de mi representada.

Esta solicitud la fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

Primero.- El señor JESUALDO DAZA LAFOURIE, presentó demanda en contra de COLTABACO SAS para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social. Esta demanda fue repartida para su conocimiento y trámite, en primera instancia, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y fue radicada con el número único nacional 2001-31-05-003-2011-00175-00.

Segundo.- El proceso judicial terminó con sentencia desfavorable a mi representada, después de surtidas todas las instancias. Fue así como mi mandante fue condenada a pagar cálculo actuarial en favor de Colpensiones, por el tiempo trabajado por el actor.

Colpensiones, por su parte, fue obligada a cuantificar la suma de dinero que mi representada debía pagar ante esa entidad.

Tercero.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar liquidó costas procesales en el mencionado proceso, incluso antes de que el Tribunal Superior le remitiera expediente. Dicho auto ni siquiera fue notificado a las partes y, sin embargo, se inició proceso ejecutivo en contra de mi representada.

Cuarto.- Por lo anterior, el día 13 de octubre de 2020, esta parte solicitó la nulidad procesal con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Esto es, nulidad por indebida notificación. Es que la liquidación de costas procesales, que no fue notificada en debida forma, superaba la suma de \$50.000.000.

Quinto.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar emitió mandamiento de pago en contra de COLTABACO SAS el día 05 de agosto de 2020. En la mencionada providencia se condenó a mi poderdante a pagar:

“a. La suma de \$418.116.496 por concepto de título pensional (sin que Colpensiones hubiera emitido el cálculo actuarial) suma liquidada al 30 de noviembre de 2015, debiendo actualizarse y capitalizarse a la fecha del pago efectivo.

b. La suma de \$50.549.366 por concepto de agencias en derecho”.

Sexto.- En el mandamiento de pago en mención también se decretaron medidas cautelares en contra de COLTABACO SAS. Estas consistieron en el embargo y secuestro de 12 vehículos de propiedad de mi poderdante.

Séptimo.- Esta parte, el día 15 de diciembre de 2020, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior teniendo en cuenta que se había dado cumplimiento a la sentencia emitida por la Jurisdicción Laboral. En esa oportunidad se informó lo siguiente:

- Pago del valor de las costas procesales que ascendió a la suma de \$ 50.554.865.
- Respuesta emitida por Colpensiones a solicitud presentada el 26 de noviembre de 2020 por medio de la cual ese fondo de pensiones negó la liquidación del cálculo actuarial.
- Nueva solicitud presentada ante Colpensiones, el 14 de diciembre de 2020, pidiendo la realización de cálculo actuarial.

Octavo.- Colpensiones, que tenía la obligación de liquidar el cálculo actuarial que mi mandante debía pagarle, no respondió a la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, mi poderdante, con el ánimo de cumplir con la sentencia, le envió otro derecho de petición solicitando el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta a ese fondo de pensiones en la sentencia.

Colpensiones, dando respuesta al derecho de petición, nos requirió para aportar unos documentos que ya habían sido aportados con la primera solicitud. Sin embargo, volvimos a aportar los documentos requeridos.

Noveno.- Colpensiones nunca dio respuesta y fue necesario presentar acción de tutela en su contra. Incluso, después de que se profirió fallo en el que se tutelaban los derechos fundamentales de mi mandante, fue necesario solicitar la apertura de incidente de desacato contra esa entidad.

Colpensiones, finalmente, dio respuesta el 26 de mayo de 2021, estableciendo el valor del cálculo actuarial, y mi poderdante procedió a realizar el pago del cálculo actuarial liquidado el día 30 de junio de 2021.

Décimo.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en auto del 06 de abril del 2020, negó la solicitud de nulidad contra el auto que liquidó las costas procesales interpuesta por esta parte.

Décimo primero.- Mi representada, el 07 de julio de 2021, procedió a solicitar otra vez el levantamiento de las medidas cautelares en virtud del pago del cálculo actuarial hecho.

Ante el silencio del Despacho se envió, el 12 de agosto de 2021, un derecho de petición al Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar reiterando la solicitud. Previamente se le habían enviado memoriales de impulso procesal, solicitando se pronunciara sobre la primera solicitud, pero nunca se obtuvo respuesta.

Décimo segundo.- A pesar de que se le enviaron más de 10 memoriales y peticiones acreditando el pago de la sentencia y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar las ignoró todas y el día 22 de septiembre de 2021 emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Además, ordenó el pago de \$29.268.154 por concepto de agencias en derecho.

Décimo tercero.- El día 21 de octubre de 2021 esta parte interpuso una solicitud de nulidad en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Esta solicitud fue rechazada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el día 07 de diciembre de 2021. Esta parte interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión.

Décimo cuarto.- Con la finalidad de que se levantaran las medidas cautelares impuestas, se le solicitó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar liquidar caución. La misma fue liquidada por el valor del título pensional, esto es, \$418.116.495, que debía ser constituida en los 05 días siguientes a la notificación de la providencia. A pesar de que el cálculo actuarial ya está pagado como se acredita en el expediente.

Décimo quinto.- El día 08 de septiembre de 2022 esta parte aportó la póliza que presta caución, a pesar de lo arbitrario de que resultaba la base de la caución, tal como fue determinado por el Despacho y se solicitó que se levantaran las medidas cautelares.

Así se hizo porque existe un negocio mercantil en ciernes sobre los vehículos embargados. Negocio que está en riesgo por estar embargados injustamente.

Décimo sexto.- A la fecha de presentación de esta tutela las medidas cautelares contra mi poderdante no se han levantado a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso sufridas durante todo el proceso judicial. E incluso, a pesar de que ya se acreditó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

II. PETICIONES:

1). Solicito muy respetuosamente al Despacho que se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la PROPIEDAD PRIVADA e IGUALDAD de mi poderdante.

2). Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al juzgado accionado a LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS VEHÍCULOS DE MI PODERDANTE, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo que tutele el derecho fundamental trasgredido.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PETICIONES.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Adicionalmente, la jurisprudencia colombiana ha desarrollado este derecho en múltiples oportunidades, delimitando las garantías que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. Un ejemplo de lo anterior es la sentencia C-341 del 2014, que dice al respecto:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, **A OBTENER DECISIONES MOTIVADAS, A IMPUGNAR LAS DECISIONES ANTE AUTORIDADES DE JERARQUÍA SUPERIOR,** y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **EL DERECHO A LA DEFENSA, ENTENDIDO COMO EL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS LEGÍTIMOS Y ADECUADOS PARA SER OÍDO Y OBTENER UNA DECISIÓN FAVORABLE.** De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige*

que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Negrillas fuera de texto)

En este primer acercamiento ya se ve algunas irregularidades cometidas por el Despacho, quien ha ignorado todas las solicitudes y peticiones hechas en las que se informa el pago de la obligación. Es que desde el 2020 mi representada ha actuado con extrema diligencia para cumplir con todas las obligaciones a su cargo.

En ese mismo sentido, la sentencia T-295 del 2018 establece que “en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y **QUE LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTE SE CONSIDEREN EN LA RESPECTIVA ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, PUES ESTO NO SÓLO SIRVE AL INTERÉS INDIVIDUAL DEL MISMO, SINO TAMBIÉN AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD**”.

Esta parte no entiende la renuencia del funcionario público a levantar las medidas cautelares impuestas contra mi poderdante, quien ha demostrado siempre su buena fe y su disposición a pagar la obligación a su cargo. De hecho ya pagó el cálculo actuarial que cuantificó COLPENSIONES.

Así, se pagaron las costas procesales a pesar de que no se nos notificó en debida forma y tampoco tuvimos oportunidad de controvertir ese auto, pagamos también el cálculo actuarial liquidado por Colpensiones y finalmente aportamos la caución que el juez determinó, todo lo cual fue hecho con extrema diligencia. No hay razón para que el juez ignore las constantes solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares, y ordene el pago de un cálculo actuarial que COLPENSIONES no cuantificó.

2. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el

aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.”

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

“De acuerdo con lo anterior, este Tribunal ha precisado que “el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

En resumen, esta Corporación ha establecido, en cuanto al concepto de propiedad privada, que nos encontramos frente a un derecho subjetivo que se tiene sobre un bien corporal o incorporeal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él.”

Es evidente que, con la negligencia por parte del Juzgado al no dar respuesta a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, se está violentado el derecho a disponer libremente de la propiedad privada de los bienes embargados.

La medida decretada HOY no cumple ninguna finalidad, debido a que ya se aportó una póliza que presta garantía, sin embargo, el Juzgado de manera negligente sigue omitiendo sus deberes al no dar solución efectiva y pronta a la solicitud presentada.

Del recuento normativo referenciado anteriormente, queda claro como el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar ha vulnerado el fundamental de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y propiedad privada de mi poderdante y por eso solicitamos su amparo constitucional.

IV. PRUEBAS.

Documentales.-

- Mandamiento de pago emitido por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
- Todas las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares enviadas al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
- Liquidación de cálculo actuarial hecho por Colpensiones.
- Pago hecho a Colpensiones por el valor del cálculo actuarial liquidado.
- Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Auto que liquidó la caución.
- Póliza aportada.
- Solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares enviadas después de aportar la póliza que presta caución.
- Poder General.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 29 de la Constitución Nacional, sentencia C-341 del 2014, sentencia T-295 del 2018, Código General del Proceso, demás normas concordantes.

VI. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela, ni otra acción de carácter judicial, respecto de los mismos hechos y derechos contenidos en la presente acción.

VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES.

Accionante.- Calle 49 N.º 50-21, oficina 3304, Medellín. Celular: 315 505 40 11. Correo electrónico de notificaciones: tutelas3304@hotmail.com.

Accionada.- Calle 15 N.º 5 – 06, Edificio Antiguo Telecom, Valledupar, César. Correo electrónico de notificaciones: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señor Juez,


JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ
CC N.º 71.699.757 de Medellín
TP N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, 22 de noviembre de 2022.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-001-2022-00295-00
ACCIONANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO-
COLTABACO S.A.S
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por la Compañía Colombiana de Tabaco-Coltabaco S.A.S. en contra del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado levantar las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos de la empresa.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, el señor Jesualdo Daza Lafaurie presentó demanda en contra de Coltabaco S.A.S, para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social; que dicho proceso fue repartido en primera instancia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, correspondiéndole el número de radicación 20001310500320110017500.

Indicó que, el proceso judicial terminó con sentencia desfavorable a sus intereses, por lo que fue condenada a pagar el calculo actuarial a favor de Colpensiones, por el tiempo trabajado por el demandante.

Refirió que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de Coltabaco S.A.S.; que en dicho mandamiento se decretaron medidas cautelares, las cuales consistieron en el embargo y secuestro de 12 vehículos de propiedad de la empresa.

Esgrimió que, el 15 de diciembre de 2020, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que había dado cumplimiento a la sentencia emitida por la jurisdicción laboral; que en esa oportunidad informó el pago del valor de las costas procesales que ascendió a la suma de \$50.554.865; que Colpensiones tenía la obligación de liquidar el cálculo actuarial que debía; sin embargo, no respondió la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2020.

Aseveró que, en virtud de una acción de tutela que interpuso, Colpensiones emitió respuesta de fecha 26 de mayo de 2021, estableciendo el valor del cálculo actuarial, por lo que procedió a realizar el pago de dicho cálculo liquidado el 30 de junio de 2021.

Precisó que, el 7 de julio de 2021, procedió a solicitar otra vez el levantamiento de las medidas cautelares en virtud del pago realizado; que, ante el silencio del despacho, el 12 de agosto de 2021 envió un derecho de petición reiterando la solicitud de levantamiento.

Sostuvo que, a pesar de que se le enviaron más de 10 memoriales y peticiones acreditando el pago de la sentencia y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, el juzgado las ignoró todas y el 22 de septiembre de 2021, emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Expresó que, el 21 de octubre de 2021, presentó solicitud de nulidad del auto que antecede, la cual fue rechazada mediante proveído del 7 de diciembre de 2021, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Aseguró que, con la finalidad de que se levantaran las medidas cautelares impuesta, solicitó al despacho encartado liquidar caución, la cual fue liquidada por el valor del título pensional, esto es, por la suma de \$418.116.495.

Alegó que, el 8 de septiembre de los cursantes, aportó la póliza que presta caución y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, empero a la fecha presentación de esta acción constitucional dichas medidas aún no se han levantado.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La solicitud fue admitida el 29 de noviembre de 2022, se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que la parte accionada se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

2.1.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dio respuesta a través de su titular señalando que, en la audiencia de juzgamiento de fecha 3 de junio de 2016, ordenó a la empresa Coltabaco S.A.S. a realizar el pago del cálculo actuarial contemplado en la referencia de pago No. 04415000004541, debiendo actualizarse y capitalizarse a la fecha del pago efectivo, el valor del título pensional por el monto de \$418.116.495.

Explicó que, a pesar de lo contemplado en los memoriales presentados hasta el momento, solamente se acredita el pago del valor de las costas procesales que ascienden a la suma de \$50.554.865, y el pago del cálculo actuarial realizado por Colpensiones, soportado en el comprobante con referencia de pago No. 04421000001047, por valor de \$180.368.328, el cual fue pagado por la empresa a favor de la parte demandante el 29 de junio de 2021.

Expuso que, en virtud del pago realizado, el apoderado de Coltabaco S.A.S. presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recaían sobre la empresa, aduciendo que no había razón legal para

mantenerse; no obstante, se puede observar que el valor liquidado y pagado difiere con el cálculo actuarial inicialmente realizado por Colpensiones dentro del proceso.

Manifestó que, no es posible acreditar el cumplimiento total de la sentencia, existiendo razones legales y procesalmente válidas para mantener las medidas cautelares que recaen sobre la empresa demandada y darle continuidad al trámite.

Argumentó que, la caución presentada por la demandada es inoportuna, ya que incumplió con la carga procesal impuesta por el juzgado, teniendo en cuenta que la misma fue constituida solo hasta el 27 de julio de esta anualidad y puesta en conocimiento del despacho el 8 de septiembre de 2022, sobrepasando con ello el término de 5 días determinado en el auto de fecha 18 de enero de 2022.

Agregó que, dentro del asunto de la referencia ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución del mandamiento ejecutivo, por tanto, existiendo ya una decisión desfavorable para la demandada, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si se tiene en cuenta que las mismas aún no se han materializado y dichas medidas lo que pretenden garantizar precisamente es el cumplimiento de las condenas impuestas a la demandada, por lo que en auto del 5 de diciembre hogaño, resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la Compañía Colombiana de Tabaco.

2.2.- El señor Jesualdo Daza Lafaurie, luego de referirse puntualmente frente a cada uno de los hechos esgrimidos en el libelo introductor, solicitó se declarara la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que, no se avizora vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el actor.

Resaltó que, la parte accionante ha tenido todas las oportunidades que le asisten a los sujetos procesales dentro de cada proceso, y si no ha

interpuesto las acciones, recursos o nulidades del caso, muy probablemente ha sido porque no ha habido resorte legal para ello.

Adujo que, si el actor llegó a considerar que se presentaba alguna actuación contraria dentro del proceso, contó con todas y cada una de las oportunidades procesales, para haber alegado las irregularidades que por esta vía constitucional plantea, ya que, participó en todas las audiencias y estuvo presente su apoderado, quien por ser abogado contaba con la capacidad e idoneidad para haberse pronunciado respecto de todo aquello que considerara pudiera lesionar en su momento el derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

5.- En este caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No.

20001310500320110017500, adelantado por Jesualdo Daza Lafaurie en contra de la Compañía Colombia de Tabaco S.A.S.

6.- Preliminarmente debe destacarse que, para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al debido proceso, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, tanto los generales, como los específicos establecidos por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y en reiteradas posteriores sentencias sobre el tema.

Respecto del requisito de subsidiariedad esbozado en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterado en posteriores sentencias sobre el tema, la Corte Constitucional lo dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

Y solo en el evento de que la anterior exigencia –y otras en las que no es del caso explayarse- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: i) defecto orgánico,

ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido, vi) decisión sin motivación vii) desconocimiento del precedente o viii) violación directa de la constitución.

Ahora bien, en cuanto al carácter prematuro de la acción de tutela (que va ligado con el requisito de subsidiariedad), la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6717-2020 reiterando lo dicho en sentencias STC6172-2015, 2015-00163-01 y STC7886-2016, dispuso lo siguiente:

“(…) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa

Así las cosas, tiene vedado a esta jurisdicción intervenir en asuntos que, en principio, le incumben resolver al juzgador competente, pues no puede arrogarse facultades ajenas.” (Subrayado fuera del texto)

7.- Bajo el panorama anterior, de la revisión que se hizo al expediente se pudo verificar lo siguiente:

i). El proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 20001310500320110017500, adelantado por Jesualdo Daza Lafaurie en contra de la Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S., fue repartido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, agencia judicial que

tras agotar las etapas procesales pertinentes profirió sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, adicionada el 3 de junio de 2016.

ii). Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en este asunto, se advierte que el juzgado accionado, mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Jesualdo Daza Lafaurie y en contra de Coltabaco S.A.S., por la suma de \$418.116.496, por concepto de título pensional liquidado al 30 de noviembre de 2015, y por la suma de \$50.549.366, por concepto de agencias en derecho. Por su parte, decretó el embargo y secuestro de varios vehículos propiedad de la empresa demandada.

iii). Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, aduciendo que se encontraba acreditado el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la sentencia.

iv). De acuerdo a la información registrada en el micrositio de consulta de la pagina web de la Rama Judicial, se avista que mediante proveído de fecha 6 de abril de 2021, el juzgado encartado negó la solicitud de nulidad presentada por la empresa demandada.

v). El 22 de septiembre de 2021, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución.

vi). Seguidamente, el apoderado judicial de Coltabaco S.A.S. presentó incidente de nulidad, el cual fue rechazado en auto del 7 de diciembre de 2021.

vii). El 18 de enero de 2022, el juzgado accionado fijó caución de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO: Fijar caución por valor del título pensional por el monto de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS

(\$418'116.495), a cargo de la parte ejecutada en este asunto para proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la cual debe constituirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.”

viii). El 8 de septiembre de los cursantes, el apoderado de Coltabaco S.A.S. allegó memorial informando que aportaba póliza que presta caución, según lo determinado por el juzgado. En consecuencia, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

ix). Encontrándose en trámite esta acción constitucional, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por medio de auto del 5 de diciembre de 2022, procedió a negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

x). En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial de la Compañía Coltabaco S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

8.- Así planteado el asunto, considera la Sala que, en el caso *sub examine* no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia del este mecanismo constitucional, pues la situación planteada por la parte accionante deber ser debatida al interior del proceso ejecutivo laboral, máxime que contra la decisión que resuelve la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dicho extremo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales a la fecha no han sido resueltos.

Por consiguiente, resulta inviable que a través de esta acción de amparo se resuelvan asuntos que corresponde dirimir al juez ordinario, porque tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea anticipadamente la solución de cuestiones que corresponde dirimir al juez natural de la causa, siendo pertinente recordar que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el

escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes los ordenamientos constitucional y legal, les ha asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.¹

9.- Luego entonces, interpuestos los recursos de ley, las inconformidades aquí planteadas deberán ser estudiadas por el juez natural de la causa en el marco de sus funciones, autonomía e independencia, por tanto, mientras no se resuelvan dichos recursos, la decisión que aquí se adopte resultaría impertinente, ya que no es admisible que el juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural.

10.- Así las cosas, la decisión a adoptar no puede ser otra que declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

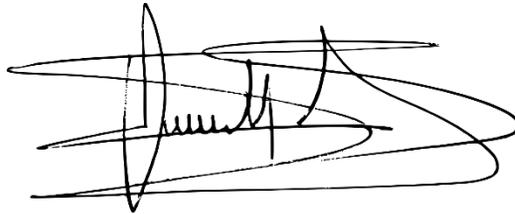
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la Compañía Colombiana de Tabaco-Coltabaco S.A.S. en contra del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ STC4660-2018, reiterada en STC2547-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

STL500-2023

Radicación n.º 101007

Acta 5

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala **resuelve la impugnación** presentada por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO, COLTABACO S.A.S.** contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2022 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, dentro de la acción de tutela que promovió contra el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

I. ANTECEDENTES

La Compañía Colombiana de Tabaco - Coltabaco promovió acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso,

petición, acceso a la administración de justicia, propiedad privada e igualdad.

Para sustentar su solicitud de amparo informó que es la parte demandada dentro de un proceso ordinario laboral en el que Jesualdo Daza Lafourie, pretende el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

Señaló que de la demanda conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y que, fue condenado a pagar un cálculo actuarial a Colpensiones, por el tiempo en el que el trabajador laboró en esa empresa, mientras que Colpensiones fue obligada a cuantificar la suma de dinero que debía pagar.

Indicó que, luego de surtida la apelación de la sentencia y resuelto el recurso de casación, en su contra se inició el proceso ejecutivo correspondiente; y que el 5 de agosto de 2020, el juez de conocimiento, emitió mandamiento de pago, ordenando el desembolso de; (i) \$418.116.496 por concepto de título pensional (sin que Colpensiones hubiera emitido el cálculo actuarial), suma liquidada al 30 de noviembre de 2015, debiendo actualizarse y capitalizarse a la fecha del pago efectivo y (ii) \$50.549.366, por concepto de agencias en derecho. De igual manera, indicó que, en la misma providencia, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de 12 vehículos de su propiedad.

Manifestó que, el 15 de diciembre de 2020, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares alegando que había

dado cumplimiento a las órdenes judiciales, para lo cual, le informó a la autoridad judicial que pagó las costas procesales por valor de \$ 50.554.865 y que Colpensiones le negó la liquidación del cálculo actuarial.

Sostuvo que sólo hasta que hubo un fallo de tutela e inició el incidente de desacato respectivo, Colpensiones dio respuesta a su solicitud de cálculo actuarial el 26 de mayo de 2021, y que, con base en esa información, el 30 de junio de ese mismo año, procedió a realizar el pago, por lo que el 07 de julio de esa calenda le solicitó a la autoridad judicial accionada, una vez más, el levantamiento de las medidas cautelares en virtud del pago realizado.

Adujo que, ante el silencio del Despacho, el 12 de agosto de 2021, radicó un derecho de petición reiterando la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y que, posteriormente, radicó más de 10 memoriales con la misma petición y solicitando el impulso procesal, no obstante, el juez fustigado, a través de auto de 22 de septiembre de 2021, emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, además de ordenar el pago de \$29.268.154 por concepto de agencias en derecho.

Aseguró que, el 21 de octubre de 2021, en contra de ese auto presentó un incidente de nulidad, pero que el mismo fue rechazado mediante auto del 07 de diciembre del mismo año, decisión contra la cual, interpuso los recursos de reposición y apelación.

Refirió que, con la finalidad de que se levantaran las medidas cautelares, le solicitó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar liquidar caución, la que fue liquidada por el valor del título pensional, esto es, por \$418.116.495, a pesar de que el cálculo actuarial ya estaba pagado; y que el 8 de septiembre de 2022 aportó la póliza que presta caución, pero que aún no se han levantado las medidas cautelares, situación que le causa grandes perjuicios porque sobre los vehículos embargados existe un negocio que está en riesgo.

Con base en lo expuesto, solicitó que se le ordenara al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar levantar las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos de su propiedad, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, a través de auto de 29 de noviembre de 2022, admitió la acción de amparo y vinculó a Jesualdo Daza Lafourie, quien funge como demandante dentro del proceso ordinario, y le dio traslado a él y a la autoridad judicial convocada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En respuesta a la acción de tutela, el juez tercero laboral del circuito de Valledupar informó que, a pesar de lo plasmado en los memoriales presentados por el apoderado

de la demandada, solamente se acreditó el pago del valor de las costas procesales (\$50.554.865 COP), y el pago de \$180.368.328 del cálculo actuarial, soportado en el comprobante con referencia de pago No. 04421000001047, es decir, que no se hizo el pago completo del mencionado cálculo, por lo que las medidas cautelares no fueron levantadas.

Asimismo, señaló que la caución prestada por la parte demandada es inoportuna teniendo en cuenta que incumplió con la carga procesal impuesta por el despacho, ya que, la caución fue constituida solo hasta el 27 de julio de 2022 y puesta en conocimiento mediante memorial radicado el 8 de septiembre siguiente, sobrepasando con ello el termino de cinco días otorgados por el juzgado en auto de 8 de enero de esa calenda.

Adicionalmente resaltó que dentro del proceso ya se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y, por tanto, existiendo ya una decisión desfavorable para la demandada, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si se tiene en cuenta que las mismas aún no se han materializado y lo que pretenden es garantizar el cumplimiento de las condenas impuestas, razón por la cual, a través de auto del 5 de diciembre de 2022 resolvió negar el levantamiento de las mismas.

Jesualdo Daza Lafaurie, luego de referirse puntualmente a cada uno de los hechos esgrimidos en el libelo introductor, solicitó que se declarara la improcedencia

de la acción constitucional, al considerar que no hay vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor.

Surtido el trámite de rigor, la Sala de Casación Civil de esta Corporación negó por improcedente la acción de amparo porque no se cumplió con el requisito de subsidiaridad, como quiera que, aún están en trámite los recursos de reposición y apelación que el convocante presentó en contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el convocante la impugnó insistiendo en que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 597 del CGP, se debe levantar el embargo y secuestro de bienes “(...) 3. si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas (...)”. De manera que, si se tiene en cuenta que ya canceló el valor de las costas, el cálculo actuarial liquidado por Colpensiones sobre los períodos omisos y constituyó póliza de cumplimiento, debe proceder el levantamiento de las medidas cautelares.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un

procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional desarrolló una doctrina bien definida sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, orientada a procurar un equilibrio entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial.

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia CC SC-590-2005 buscó hacer compatible el control de las decisiones judiciales por vía de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia, autonomía judicial y seguridad jurídica, para ello identificó algunos requisitos específicos que se deben cumplir para que proceda la tutela en contra de providencia judiciales, que los dividió en requisitos formales de procedibilidad y causales especiales de procedencia.

Indicó, específicamente, que antes de examinar si se incurrió en alguna de las causales de procedencia, es decir, en un defecto específico, se debe constatar el cumplimiento

de los siguientes requisitos formales de procedibilidad, a saber: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

De esta manera, cumpliendo con lo adocinado en el precedente constitucional se analizará si, en el presente caso, los mencionados requisitos se cumplen, con respecto a la última providencia proferida por la autoridad judicial accionada en el proceso ejecutivo, esto es, el auto del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar negó la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares presentada por la convocante, análisis que se iniciará con el cumplimiento del requisito de subsidiaridad.

El cumplimiento de ese requisito exige que previa la presentación de la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos, y luego de ello, si

estiman que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el juez constitucional para que la decida. De ahí que el uso de la acción constitucional sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias particulares que rodean cada caso.

La razón de ser del requisito de subsidiaridad no es otra que la de equilibrar la discusión jurídica entre la viabilidad de la acción de tutela y la existencia de instrumentos idóneos, puesto que los procedimientos, en cada una de las disciplinas del Derecho, tienen como finalidad otorgar la salvaguarda a los interesados para exponer sus argumentos y definirlos con arreglo a las leyes y a la Constitución Política; en otras palabras, ese carácter supletorio o residual obedece específicamente a la necesidad de preservar las competencias jurisdiccionales, y la organización procesal, en consonancia con los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la salvaguarda de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, como quiera que uno de los fines esenciales del estado es «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (Art. 2º CN).

En el presente caso, auscultado el expediente del proceso criticado se observa que, a través de memorial del 9 de diciembre de 2022, el convocante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual, el juez de

conocimiento negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, recursos que, a la fecha, no se han resuelto.

Así las cosas, dado que los mecanismos contenidos en el proceso ordinario para hacer los reclamos plasmados en la tutela aún no se han agotado, pues los recursos presentados no se han resuelto, siendo éstos los instrumentos procedentes e idóneos para resolver la presunta vulneración por el juez natural de la causa, la presente tutela resulta prematura.

Por las razones expuestas, se confirmará el fallo impugnado en lo que tiene que ver con la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado en lo que tiene que ver con la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados telegráficamente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



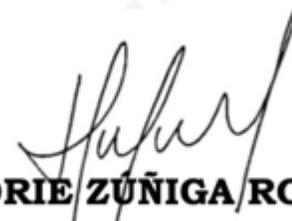
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO